

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

Sección Cuarta – Subsección A

Magistrada Ponente: **GLORIA ISABEL CACERES MARTINEZ**

Bogotá D.C

**Expediente : 25000233700020190082600**  
**Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.AS.**  
**Demandado : U.A.E. DIAN**  
**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PAULA YANETH TABORDA TABORDA**, residente en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.102.692 de Bello, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 210.693 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN–, de conformidad con el poder que me fuera concedido por la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá, el cual, me permito anexar, para que se me reconozca personería, respetuosamente acudo a su Despacho, dentro del término legal, con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de acuerdo con las siguientes consideraciones:

### 1. LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, siendo preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien a través de la Resolución No. 000204 del 23 de octubre de 2014, delegó en el Director Seccional de Aduanas de Bogotá, la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director General actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor LISANDRO JUNCO RIVEIRA y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A No. 6-45 Piso 6, de ésta ciudad.

La delegada del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la Directora Seccional de Aduanas Bogotá Asignada, Dra. CAROLINA BARRERO SAAVEDRA, quien se encuentra domiciliado en la Avenida Calle 26 No. 92-32, G4-G5 Piso 3°, Edificio CONNECTA, de ésta ciudad.

La suscrita es la apoderada judicial de la entidad demandada y me encuentro domiciliada en la misma dirección del funcionario delegado.

### 2. DE LA OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

En el Auto del 20 de noviembre de 2020, mediante el cual se admite la demanda en su numeral primero ordena notificar personalmente esa providencia al Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, reglamentado por el Decreto 1365 del 2013, en armonía con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En concordancia con lo anterior, la presente demanda fue notificada al buzón de notificaciones judiciales de la DIAN. Así las cosas, el presente escrito se radica en la oportunidad legal.

### 3. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

El actor, mediante apoderado judicial, solicita se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

**“PRIMERA:** Que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones expedidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que se relacionan en el siguiente cuadro:

Liquidación Oficial de Revisión:	Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-241-201-640-01-001327 del 22 de marzo de 2019 proferida por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.
Resolución del Recurso de Reconsideración:	Resolución del Recurso de Reconsideración No. 005762 del 8 de agosto de 2019 proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**SEGUNDA:** Que a título de restablecimiento del derecho se declare: (i) que las declaraciones de importación objeto de liquidación oficial de revisión se encuentran en firme; (ii) que no existe deuda alguna por concepto de tributos aduaneros liquidados, ni sanciones impuestas, en los actos administrativos demandados; y (iii) que no hay lugar a hacer efectivas las Pólizas de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales relacionadas en los actos administrativos demandados”.

### 4.- OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

En relación con lo anterior, me permito manifestar al Despacho que me OPONGO a todas y cada una de las pretensiones impetradas por la sociedad demandante por no asistirle derecho de conformidad con las razones que se expondrán en el ejercicio de la defensa y, en consecuencia, desde ahora solicito al Despacho, desestimar las súplicas de la demanda.

Respecto a la pretensión de no hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales la demandante no se encuentra legitimada en la causa por activa debido a que son las compañías aseguradoras, las llamadas a debatir la orden de efectividad de la póliza al ser ellas las que asumen el riesgo asegurable.

### 5. EXCEPCIONES

#### 5.1. EXCEPCIÓN DEL FACTOR TERRITORIAL

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca no es competente para conocer el proceso por los siguientes argumentos:

El numeral 7 del artículo 156 del C.P.A.C.A., expresa:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN AL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación". (Resaltado por fuera del texto).*

Con base en lo anterior, en el presente caso se configura la falta de competencia de su Despacho por el factor territorial debido a que las declaraciones de importación sobre la que recae la liquidación oficial de revisión fueron presentadas en la ciudad de Cartagena.

Por tal motivo, la demanda debe ser conocida y estudiada por el Tribunal Administrativo de Bolívar, donde fueron presentadas las declaraciones de importación.

## **5.2. EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

La demandante en el acápite de pretensiones solicita como restablecimiento del derecho:

*"(...) (ii) no existe deuda alguna por concepto de tributos aduaneros liquidados, ni sanciones impuestas, en los actos administrativos demandados; y (iii) que no hay lugar a hacer efectivas las Pólizas de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales relacionadas en los actos administrativos demandados".*

De las pretensiones transcritas, debe señalar que la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S, no se encuentra legitimada en la causa por activo respecto con la sanción consagrada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 que le fue impuesta a la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, entonces, la mencionada sanción no fue impuesta al importador sino a la agencia de aduanas por hacer incurrir a su mandante en un pago de tributos aduaneros.

Igualmente, la demandante no se encuentra legitimada en la causa por activa en relación con la pretensión de no hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales la demandante debido a que es la compañía aseguradora la ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A., la llamada a debatir la orden de efectividad de la póliza al ser ella la que asume el riesgo asegurable.

## **6. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS**

**FRENTE AL HECHO a).** Es cierto. En efecto, así se puede verificar con la copia de las declaraciones de importación que obran en el expediente administrativo. Es importante tener en cuenta que, las declaraciones de importación referidas fueron presentadas ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

**FRENTE AL HECHO b)** No es cierto, fue la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera con Oficio No. 100211231-0729 del 06 de marzo de 2018 quien remite a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá los antecedentes de la investigación como se observa a folios 8 y 9 del Tomo 1 de los antecedentes administrativos.

**AL HECHO: c).** Es cierto. Aclarando que, la dependencia que solicitó el pronunciamiento técnico respecto de los productos importados, fue la Subdirección de Gestión de Fiscalización aduanera.

**FRENTE AL HECHO d)** No es cierto, como ya se mencionó fue la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera de Nivel Central quien remite los antecedentes administrativos a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá. No hubo ningún tipo de denuncia como lo pretende hacer ver la demandante.

**FRENTE AL HECHO: e).** Es cierto. En efecto, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá en ejercicio de sus facultades legales, mediante la Requerimiento Espacial Aduanero No. 1-03-238-419-435-8-004919 del 20 de diciembre de 2018, propuso en contra de la demandante la Liquidación Oficial de Revisión, e igualmente la imposición de las sanciones respectivas.

**FRENTE AL HECHO: f).** Es cierto.

**FRENTE AL HECHO g)** Es cierto.

**FRENTE AL HECHO h)** Es cierto.

## **7. RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y FÁCTICAS PREVIAS A LA FIJACIÓN DEL PUNTO CENTRAL DE LA DISCUSIÓN.**

- **Existencia de Precedente Judicial sobre la Calificación Arancelaria de los Productos Importados por la Demandante.**
- **Relación de las Sentencias que Conforman el Precedente Judicial.**
- **Análisis de los Elementos Integrales del Precedente Judicial.**
- **Reiteración de la Jurisprudencia que Clasificó los Productos Importados como Medicamentos.**
- **Análisis del Precedente Judicial desde el Punto de Vista del Fundamento de la Decisión y el Soporte Probatorio.**
- **Hechos aceptados por la DIAN-Identidad de los productos importados con los productos objeto de precedente judicial.**

En este punto la demandante argumenta lo relacionado con el “precedente judicial”, por lo que me referiré en conjunto a cada uno de ellos.

*La sociedad actora manifiesta que ya se enfrentó a un proceso de discusión con la DIAN sobre la clasificación arancelaria de los productos importados objeto de esta demanda. Resuelta por el Consejo de Estado mediante sentencias donde se decidió clasificar los productos como medicamentos, anulando los actos administrativos de la DIAN donde clasificaba los productos como alimentos. Agrega que, en este conjunto de sentencias proferidas por el Consejo de Estado, configuran precedente judicial para resolver el caso que ocupa esta demanda, toda vez que presentan identidad “en materia de patrones facticos y problemas jurídicos” requisitos de precedente judicial establecidos por la Corte Constitucional.*

Expediente : 25000233700020190082600  
Demandante : ABBOTT LABORATORIES S.A.S.  
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–  
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

---

*Arguye que existe precedente judicial relacionando 42 sentencias cuyos productos importados eran: Ensure, Glucerna, Jevity, Osmolite, Pediasure, Perative, Pramet, Pulmocare y Replena señalando los elementos integrantes del precedente judicial.*

*Finalmente, señala que mediante el precedente judicial el Consejo de Estado concluyó que los productos importados deben clasificarse como medicamentos bajo la partida arancelaria 3004 al fundamentarlo en el hecho de que los productos tienen uso terapéutico y profiláctico, ajustándose al texto de la partida de medicamentos.*

**No es cierto que, entre las decisiones judiciales mediante las cuales se sustenta el “precedente judicial” y el proceso que ahora nos ocupa, haya lugar a predicar su existencia.**

En el caso que ahora nos ocupa no hay lugar a predicar la existencia del “precedente judicial”, respecto a la clasificación arancelaria de los productos importados por la sociedad demandante ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S., debido a que si bien el problema jurídico de las sentencias referidas por la contraparte y el problema jurídico a resolver en el presente debate jurídico son iguales, los hechos que soportaron las decisiones tomadas por el Consejo de Estado y los hechos de la insistencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de clasificar los productos importados como complementos alimenticios son distintos hasta tal punto que la “**ratio decidendi**” no puede ser aplicable al presente caso.

En efecto, las sentencias sobre las cuales la sociedad demandante toma como asidero para alegar el ‘precedente judicial’, el honorable Consejo de Estado, se fundamentó en el contenido de la “**Circular Conjunta INVIMA - DIAN No. 001 del 1 de abril de 2020**”, mediante la cual el INVIMA, otorgó los registros sanitarios para la importación de dichos productos, en los cuales los calificó como ‘medicamentos’ clasificables por la por Subpartida Arancelaria **3004.90.29.00** “Los demás”, gravados, con Arancel, e IVA del 0%, debido a que, para su consumo se necesitaba prescripción u orden médica, debido a que podrían generar contraindicaciones en la salud de las personas que los consumieran si se toman en cantidades distintas a las prescritas por un profesional de la salud. Además, de que, los productos importados en los casos anteriores estaban destinados a personas con bajos niveles de nitrógeno en su organismo.

Ahora bien, el INVIMA reclasificó los productos importados por la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S., sobre los cuales se formuló la liquidación oficial de revisión contenida en los actos demandados, así como puede observarse a en el folio 8 y siguientes de los antecedentes, donde obra copia del “**ACTA No. 2, DEL 28 DE AGOSTO DE 2014, DE LA SESIÓN CONJUNTA DE: LA SALA ESPECIALIZADA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, Y LA SALA ESPECIALIZADA DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS BIOLÓGICOS**”, en la cual se clasificaron los productos importados como “**ALIMENTOS o ALIMENTOS CON PROPÓSITOS MÉDICOS**”. A través del siguiente concepto:

**“CONCEPTO: revisados los antecedentes y conceptos, las Salas Especializadas de Medicamentos y Productos Biológicos y de Alimentos y Bebidas de la Comisión de Revisora, aclaran que, los productos actualmente registrados como medicamentos destinados a brindar soporte nutricional y que se suministran por vía enteral (oral o sonda), deben ser clasificados como alimentos.”**

A partir de la decisión anterior, todos los Registros Sanitarios que ha expedido el INVIMA para la importación de los productos referidos, han sido expedidos en el mismo sentido, tal como se puede observar a folios 13 y siguientes de los antecedentes en los cuales se clasifican los productos importados como “**ALIMENTO LIQUIDO Y BALANCEADO**”, así las cosas, la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S., es quien ha incumplido la obligación legal de aceptar la nueva calificación adoptada por el INVIMA para los productos, e insiste

en clasificarlos en las declaraciones de importación objeto de la liquidación oficial de revisión de forma errónea como medicamentos clasificables por las Subpartida Arancelaria **3004.90.29.00** .

En los actos administrativos cuya legalidad se debate en el presente proceso, las dependencias competentes de la U.A.E. Dirección de impuestos y Aduanas, así como ocurrió en los casos que dieron lugar a los pronunciamientos judiciales sobre los cuales se alega el ‘precedente judicial’, se ha mantenido en su posición de clasificar los productos importados como **“ALIMENTOS o SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS”** clasificables por las Subpartidas Arancelarias: **2106.90.79.00, con un gravamen arancelario de 10%, y, 2106.90.90.00, con un gravamen arancelario del 15%, ambas con una tarifa de IVA del 16%.**

Lo anterior, encuentra sentido cuando recordamos el concepto de precedente judicial, por lo que resulta oportuno, traer lo precisado por la honorable Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, entre ellos la sentencia T-794 de 2011 y Sentencia T-360 de 2014, así:

Sentencia T-794 de 2011 de la Corte Constitucional:

*“(…) En orden a lo anterior se puede establecer prima facie, que el operador judicial no puede apartarse de las decisiones adoptadas por él mismo o por órganos superiores, cuando quiera que un caso presente las siguientes características:*

*(i) los hechos relevantes que definen el asunto pendiente de fallo son semejantes a los supuestos de hecho que enmarcan un caso del pasado.*

*(ii) la consecuencia jurídica aplicada a los supuestos del caso pasado, constituye la pretensión del caso presente.*

*(iii) la regla jurisprudencial no ha sido cambiada en una distinta o más específica que modifique algún supuesto de hecho para su aplicación.*

*Por otra parte, vale aclarar que la regla de vinculación del precedente no puede ser adoptada de manera absoluta, teniendo en cuenta que el derecho es cambiante; para la Corte ha sido claro que dicha pauta no se puede convertir en la única vía para resolver un caso concreto. Por ello, siempre que se sustenten de manera expresa, amplia y suficiente, las razones por las cuales va a desconocer o cambiar una posición anterior, el operador judicial puede apartarse de ella.*

*La jurisprudencia ha precisado que el juez (singular o colegiado) sólo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos:*

*(i) Debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiera existido (principio de transparencia).*

*(ii) En segundo lugar, debe ofrecer una carga argumentativa seria, mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las adoptadas por un juez de igual o superior jerarquía (principio de razón suficiente)”.*

En Sentencia T-360 de 2014, expresó:

*“(…) Por precedente se ha entendido, por regla general, aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso. La anterior noción, se ha adoptado en sentencias como la T-794 de 2011, en la que la Corte indicó los siguientes criterios a tener en cuenta para identificar el precedente:*

*“(i) la ratio decidendi de la sentencia que se evalúa como precedente, presenta una regla judicial relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) se trata de un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia son semejantes o plantean un punto de derecho semejante al que se debe resolver posteriormente”.*

De las anteriores sentencias referidas es dable concluir que: 1) El precedente judicial es una sentencia o conjunto de sentencias cuyos hechos relevantes que definen el asunto pendiente de fallo son semejantes al caso del pasado, la decisión tomada en el pasado son las pretensiones en el nuevo proceso y la ratio decidendi fijada como

regla resuelve el presente caso; 2) El precedente judicial no puede ser aplicado de manera absoluta porque el derecho es cambiante, y, 3) El operador judicial puede apartarse del precedente judicial cuando demuestre y cumpla con remisión expresa del precedente judicial a apartarse y realizar una carga argumentativa, por la cual, explique sucintamente las razones para apartarse de sus decisiones anteriores o decisiones de su superior jerárquico.

En este orden de ideas, las sentencias relacionadas por la demandante en el cuadro No. 2 *“Precedente judicial aplicable al caso demandado”* respecto a los productos ENSURE ADVANCE EN POLVO, ENSURE ADVANCE MENOS CALORÍAS, ENSURE COMPACT, ENSURE FIBRA, ENSURE PLUS HN y ENSURE ADVANCE EN LIQUIDO, JEVITY, GLUCERNA EN POLVO, GLUCERNA LIQUIDO, GLUCERNA 1.5 LPC, OSMOLITE HN PLUS, PEDIASURE LIQUIDO, PEDIASURE EN POLVO, PERATIVE, NEPRO AP Y PULMOCARE, tienen como uno de los argumentos centrales de los falladores la Circular Conjunta INVIMA DIAN No. 001 del 1 de abril de 2020 y la concepción en los registros sanitarios de los productos. Por tales motivos, se declararon nulas las resoluciones expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales arguyendo estar de acuerdo con la clasificación realizada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos ( de ahora en adelante INVIMA) como medicamentos conforme con la subpartida arancelaria 3004.90.29.00 *“Los demás”* pagando un 0% de Arancel y un 0% de IVA, según lo estipulado en sus registros sanitarios, puesto que, para el consumo de los mismos se necesitaba prescripción u orden médica debido a que podrían generar contraindicaciones en la salud de las personas que la consumen si se toman en cantidades distintas a las prescritas por un profesional de la salud. Además, expresó que los productos importados en los casos pasados estaban destinados para las personas con bajos niveles de nitrógeno en su organismo.

Ahora bien, el INVIMA reclasificó los productos importados por la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S., en los registros sanitarios que no se tratan de medicamentos sino de *“ALIMENTOS”* o *“ALIMENTOS CON PROPÓSITOS MÉDICOS”*.

Por ende, los supuestos fácticos y los argumentos que sirvieron de base para tomar la decisión en las sentencias aludidas por la parte actora cambiaron significativamente hasta el punto de ser improcedente la aplicación de la solución del problema jurídico al presente debate judicial. Siendo así, contrario a lo manifestado por la actora, que se traten de los mismos hechos si bien existe identidad en los productos difiere en la concepción de la naturaleza de los productos, por ende, en la *“ratio decidendi”*.

En conclusión, se reitera que no hay lugar a predicar o a aplicar la figura del ‘precedente judicial’ así nos encontremos frente a mismo problema jurídico, como es el de la clasificación arancelaria de las mercancías, al existir diferencias sustanciales en los supuestos fácticos y en la ratio decidendi, porque, aunque se trate de los mismos productos la concepción de su naturaleza cambió siendo considerado por el INVIMA como alimentos más no como medicamentos. Adicionalmente, su naturaleza y las Reglas Generales de Interpretación del Arancel de Aduanas, hacen que, deben ser clasificados en la partida arancelaria correspondiente a: **“Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte”** específicamente en

las subpartidas arancelarias: 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00 “Las demás”, por tratarse de complementos alimenticios.

### **EN CUANTO A LAS REGLAS PARA LA EXPEDICIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE CARÁCTER OBLIGATORIO.**

El presente argumento al ser uno de los cargos presentados por la demandante como concepto de violación será analizado, estudiado y controvertido al responder el cargo identificado con el numeral **9.4. NULIDAD POR FALSA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS Y DESVIACIÓN DEL PODER**”.

Sin embargo, cabe precisar que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la Constitución, a la ley y al régimen aduanero. Además, la sociedad ABBOTT LABORATORIES S.A.S., no demandó en su oportunidad, los pronunciamientos técnicos en los que la dependencia competente de la DIAN, expidió las clasificaciones arancelarias de los productos, los cuales corresponden a actos administrativos. En todo caso, según lo consagrado en el artículo 151 del Decreto 390 de 2016, si los pronunciamientos no se hacen vía resolución no le quita efecto vinculante u obligatoriedad a los mismos, es decir, pueden expedidos sin tal requisito, vale decir, no es un requisito sine qua non, dado que, es el Arancel de Aduanas quien determina la correcta clasificación arancelaria de las mercancías o productos, en todo caso, sea la forma como sean expedidos, siempre hay lugar a que sean cuestionados ante la jurisdicción de los contencioso administrativo.

### **EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA, PARA EFECTOS ADUANEROS DE LA CALIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS EFECTUADA POR EL INVIMA.**

Es a la DIAN quien por competencia legal le corresponde realizar la clasificación arancelaria de los productos que ingresan al territorio aduanero nacional, frente a dicha función no hay discusión alguna, porque no sólo el régimen aduanero lo contempla sino el honorable Consejo de Estado así lo ha reconocido en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, con los cuales ha resuelto tal discusión.

Ahora bien, tiene relevancia la nueva clasificación realizada por el INVIMA en el presente debate jurídico porque cambia drásticamente el escenario del precedente judicial y en específico la “ratio decidendi” de las sentencias aludidas por la demandante, por tanto, no pueden ser aplicadas porque, es dicha clasificación para efectos sanitarios, la base de argumentación plasmada por el honorable Consejo de Estado en dichas providencias judiciales para resolver el problema jurídico resuelto en aquella oportunidad, aunque sea el mismo problema jurídico a resolver en esta ocasión.

Entonces sí tiene la relevancia que evidencia un cambio en los supuestos fácticos, puesto que, el INVIMA reclasificó los productos importados considerándolos no como medicamentos sino como alimentos.

Lo anterior, es un argumento adicional a la clasificación efectuado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o más bien es un elemento probatorio dentro del proceso de formulación de liquidación oficial de revisión aclarando que fue el arancel de aduanas quien le permitió concluir que nos encontramos bajo preparaciones alimenticias del Capítulo 21 y partida 2106.

En conclusión, no hay lugar a dudas a que, sí tienen relevancia para un cambio de precedente judicial y no aplicación del existente, porque la 'ratio decidendi' y los supuestos fácticos cambiaron, aunque sea la DIAN quien determine la clasificación arancelaria de las mercancías conforme con la nomenclatura arancelaria del Sistema Armonizado de Designación y Codificación.

## 8. EN RELACIÓN CON LAS NORMAS VIOLADAS.

El demandante cita las supuestas normas que resultaron trasgredidas con la expedición de los actos administrativos demandados así:

- a. Artículos 13, 29, 83 de la Constitución Política de Colombia.
- b. Artículos 3, 9, 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-C.P.A.C.A.
- c. Artículos 27-2, 27-4 del Decreto 2685 de 1999.
- d. Artículo 151, 153,580,599 del Decreto 390 de 2016.
- e. Artículos 28, 39 numerales 13 y 15.
- f. Artículo 1 numeral 7.2 de la Resolución No. 007 de 2008 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- g. Artículo 4.15 del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos.
- h. Anexo II Sección 4 Artículo 15 del Tratado de Libre Comercio con La Unión Europea.
- i. Regla de Interpretación de la Nomenclatura No. 1 Nota a) Capítulo 30 Partida 3004 Nota 2 f) Capítulo 21 del Decreto 4927 de 2011.
- j. Artículo 3 del Decreto 1945 de 28 de 1996.

## 9.- EN RELACIÓN CON EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

### 9.1.- NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA:

**La Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá no es competente para adelantar el proceso de liquidación oficial y sancionatorio en relación con declaraciones de importación presentadas en otras jurisdicciones diferentes a Bogotá, Normas de competencia aplicables para la expedición de la liquidación oficial demandada, conclusión del cargo.**

*La parte actora plantea que la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá no es competente para adelantar el proceso de formulación de liquidación oficial y sancionatorio por tratarse de declaraciones de importación presentadas en otras jurisdicciones.*

**Cargo que no tiene vocación de prosperar por las siguientes razones:** La Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá si era competente para iniciar el proceso administrativo y expedir los actos administrativos demandados como se expondrá a continuación:

En el caso en estudio, los numerales 13 y 15 del artículo 39 del Decreto 4048 de 2008 se refieren a las funciones del nivel local pero el numeral 23 del artículo 6 estableció como función de la Dirección General de la DIAN "Determinar la jurisdicción y organizar funcionalmente las Direcciones Seccionales". De ahí, que el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinó la competencia para adelantar los procesos administrativos y la expedición de las liquidaciones oficiales en atención a la jurisdicción mediante la Resolución 007 de 4 de noviembre de 2008, el cual, expresa:

**"ARTICULO 1. COMPETENCIA EN MATERIA TRIBUTARIA Y ADUANERA.**  
*Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la administración de los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, retención en la fuente, de*

*timbre de nacional y de los demás impuestos internos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado; la recaudación devolución, y el cobro de los cobros derechos de aduanas, de las sanciones y demás impuestos del comercio exterior, de las sanciones cambiarias, así como las obligaciones y sanciones derivados por la administración y control de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, Zonas Francas, Zonas Económicas Especiales de Exportación y Sociedades de Comercialización Internacional.*

(...)

*7. La competencia para adelantar los procesos administrativos para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones aduaneras o para la imposición de liquidaciones oficiales, corresponde a la Dirección Seccional de Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, **con competencia en el lugar del domicilio del presunto infractor o usuario.***

*Exceptuase de lo dispuesto en el inciso anterior los siguientes procesos administrativos:*

*7.2. Los procesos sancionatorios o de formulación de liquidaciones oficiales que en desarrollo del control posterior deban adelantarse contra dos o más infractores o usuarios que tienen domicilio en el lugar que correspondan a la competencia territorial de más de una Dirección Seccional, o cuando el domicilio del presunto infractor no se encuentre en el territorio nacional, en cuyo caso la competencia la tendrá la Dirección Seccional de Aduanas o la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas con competencia territorial en el lugar donde se presentó la declaración de importación, de exportación o de tránsito aduanero, **o en su defecto, la Dirección Seccional que primero tenga conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción**". (Énfasis por fuera de texto).*

En el caso bajo estudio, se inició y adelantó a la sociedad importadora ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S., conforme con las facultades de control posterior y en desarrollo del procedimiento consagrado en el Decreto 390 de 2016, el proceso de formulación de liquidación oficial de revisión en la ciudad de Bogotá D.C., porque pese que las declaraciones fueron presentadas en las ciudades de Cartagena, Buenaventura y Bogotá, la demandante tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, situación que faculta a la Dirección Seccional de Aduanas con competencia en el lugar del domicilio del presunto infractor, esto es, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá como efectivamente sucedió en el caso en estudio, al tenor literal del numeral 7 en cita, y además de que, ésta sociedad es la destinataria de la liquidación oficial de revisión, lo cual corresponde al objeto principal de los actos administrativos demandados.

Aunado lo anterior, otra razón de ser competente la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá es que la División de Gestión de Fiscalización de dicha Seccional fue la que primero tuvo conocimiento del caso, lo avocó y formuló el requerimiento ordinario de información, y el requerimiento especial aduanero, conforme con las facultades de control posterior y en desarrollo del procedimiento consagrado en el Decreto 390 de 2016.

Por consiguiente, no es cierto, como lo afirma la demandante que la Dirección de Impuestos y Adunas Nacionales, no aplicó la regla de competencia establecida en la excepción del numeral 7.2 del artículo 1 de la Resolución 007 de 2008, por el contrario, sí fue aplicada, pero no existe una sola regla de competencia en dicha excepción. Por un lado, está la competencia cuando existan varios usuarios o infractores con domicilios de Direcciones Seccionales distintas, como es el caso del importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S., y de la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, quienes tienen domicilios en diferentes

Seccionales y como consecuencia la competencia sea de la Dirección Seccional donde se presentaron las declaraciones de importación, siendo esta una regla de competencia residual, pero también se encuentra la regla de competencia para la Dirección Seccional que primero tenga conocimiento, tal como sucedió en el caso bajo examen.

Como tampoco es cierto, que fue la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena quien realizó una denuncia o se percató de la comisión de las infracciones porque la prueba documental Oficio No. 100211231-0729 del 06 de marzo de 2018, demuestra que es la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera quien remitió a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá los antecedentes de la investigación como se observa a folio 9 del Tomo 1 de los antecedentes administrativos desvirtuándose así el cargo planteado por la demandante.

Por lo anteriormente expuesto se concluye, que la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá SI es la competente para iniciar, adelantar y proferir la liquidación oficial de revisión objeto de discusión.

## **9.2.- NULIDAD POR EXPEDICIÓN IRREGULAR DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMADADOS:**

**Omisión del procedimiento previo de verificación de origen para desconocer el tratamiento arancelario preferencial, hechos antecedentes del cargo, procedimiento legal previsto para la expedición de liquidación oficial por medio de la cual se desconoce el tratamiento arancelario preferencial, causales para el desconocimiento del tratamiento arancelario preferencial, procedimiento administrativo para el desconocimiento del tratamiento preferencial, competencia para adelantar el procedimiento de verificación de origen y conclusión del cargo de nulidad por expedición irregular.**

*En este cargo la demandante argumenta el desconocimiento del trato preferencial consagrado en los tratados de libre comercio mencionados y la validez de los certificados y pruebas de origen presentados con las declaraciones de importación investigadas. Agrega que la DIAN liquido el gravamen arancelario con una tarifa general.*

### **Cargo que no tiene vocación de prosperar por las siguientes razones:**

Los artículos 577 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con los artículos 588 y 599 ibídem, hacen referencia de facultad de corrección y de revisión con que cuenta la autoridad aduanera, y el procedimiento de verificación de origen, los cuales, estipulan:

**“ARTÍCULO 577. FACULTAD DE CORREGIR.** *Mediante la liquidación oficial de corrección la autoridad aduanera podrá corregir los errores u omisiones en la declaración de importación, exportación o documento que haga sus veces, cuando tales errores u omisiones generen un menor pago de derechos e impuestos y/o sanciones que correspondan, en los siguientes aspectos: tarifa de los derechos e impuestos a que hubiere lugar, tasa o tipo de cambio, rescate, sanciones, intereses, operación aritmética, código del tratamiento preferencial y al régimen o destino aplicable a las mercancías. Igualmente se someterán a la liquidación oficial de corrección las controversias sobre recategorización de los*

*envíos de entrega rápida; o cambio de régimen de mercancías que se hubieren sometido a tráfico postal.*

(..)

***También habrá lugar a la liquidación oficial de corrección, cuando previamente se hubiere adelantado el procedimiento de verificación de origen de mercancías importadas, en cuyo caso el proceso tendiente a la liquidación oficial de corrección se adelantará una vez en firme la resolución de determinación de origen contemplada por el artículo 599 del presente decreto. Dentro de dicho proceso no habrá lugar a controvertir los hechos o las normas relacionadas con el origen de las mercancías, sino las tarifas correspondientes a los derechos e impuestos a la importación y la sanción, como consecuencia de haberse negado el trato arancelario preferencial. (...)***. (Énfasis por fuera de texto).

***“ARTÍCULO 580. FACULTAD DE REVISIÓN.*** *La autoridad aduanera podrá formular liquidación oficial de revisión por una sola vez, cuando se presenten inexactitudes en la declaración de importación o de exportación, que no sean objeto de corregirse mediante otra clase de acto administrativo, tales como las referentes a la clasificación arancelaria; valor FOB; origen; fletes; seguros; otros gastos; ajustes; y, en general, cuando el valor en aduana o valor declarado no corresponda al establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia.*

*En la liquidación oficial de revisión se corregirán también, si los hay, los errores u omisiones que puedan dar lugar a liquidación oficial de corrección*”. (Énfasis añadido).

***“ARTÍCULO 599. VERIFICACIÓN DE ORIGEN.*** *La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá adelantar verificaciones de origen con el objeto de determinar si una mercancía importada califica como originaria. Para ello aplicará los mecanismos dispuestos en los acuerdos comerciales vigentes y demás que acuerden las Partes. Las verificaciones de origen de mercancías importadas podrán adelantarse de oficio, como resultado de un programa de control, por denuncia, o por cualquier información aportada a la autoridad aduanera en relación con el posible incumplimiento de las normas de origen. Salvo lo dispuesto en el acuerdo comercial de que se trate, el procedimiento para tal efecto será el siguiente*”. (Énfasis añadido).

De las normas anteriormente transcritas, es dable concluir que se tratan de dos procedimientos administrativos diferentes. Por una parte, el procedimiento para verificación de origen de la mercancía contemplado de manera previa a la facultad de corrección que tiene la Autoridad Aduanera, y, por otro lado, la facultad de revisión cuando se presenta inexactitudes en la declaración de importación o exportación, que no sean objeto de corregirse mediante otra clase de acto administrativo, tales como, las referentes a la clasificación arancelaria que es el caso del proceso administrativo adelantado en relación con los actos administrativos demandados.

Las Resoluciones Nos. **1-03-241-201-640-01-1327 del 22 de marzo de 2019** y la No. **005762 del 08 de agosto de 2019**, por medio de las cuales se profirió Liquidación oficial de revisión, por cuanto, se evidenció inexactitudes en las declaraciones de importación encartadas en razón de que, existe error en la clasificación arancelaria de los productos importados, cuya naturaleza corresponde a **“alimentos”** por lo que debe clasificarse con las subpartidas arancelarias 2106.90.79.00 **“Los demás”** y 2106.90.90.00 **“Las demás”**, y no como fueron declaradas por la contraparte como medicamentos bajo la subpartida arancelaria 3004.90.29.00, tal decisión la tomó la Autoridad Aduanera con base en las fichas técnicas de los productos, las pruebas técnicas expedidas por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección

Técnica Aduanera, los certificados y registros del INVIMA, y la descripción del producto consignada en las declaraciones de importación.

Es decir, en ningún momento se dio inicio al procedimiento de corrección de las declaraciones de importación consagrado en el artículo 577 del Decreto 390 de 2016, con la finalidad de negar el trato arancelario preferencial, sino como ya se mencionó desde la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, como con la Resolución que contiene la liquidación oficial, lo que se busca es la expedición de una liquidación oficial de revisión por la incorrecta clasificación arancelaria de los productos importados aplicando el Arancel de Aduanas y las Reglas Generales de Interpretación, las Notas de Sección y de Capítulo, y las Notas Explicativas.

En conclusión, en el procedimiento administrativo aduanero adelantado por mi representada, dentro del cual se expidieron los actos administrativos demandados, no se discute el tema de origen de los productos importados, sino, se reitera, se trata de una liquidación oficial de revisión, por inexactitud en las declaraciones de importación, que declararon de forme incorrecta la clasificación arancelaria, dado que debieron ser declarados bajo las subpartidas arancelarias relacionadas, como complementos alimenticios, y no como medicamentos, por consiguiente, el cargo propuesto por la parte actora queda sin ningún asidero jurídico, por tanto debe ser despachado de manera favorable a la demandante.

En todo caso, debe entenderse que, no se trata de un proceso administrativo en el que se haya desconocido el origen de las mercancías en relación con el hecho de haber sido importadas al amparo del Acuerdo Comercial con los Estados Unidos, sino que, los certificados de origen presentado, hacían referencia a que las mercancías importadas correspondían a medicamentos de la subpartida arancelaria 3040.90, lo cual no es cierto, por cuanto se encuentra plenamente acreditado que se trata de “alimentos”, frente a lo cual hay plena coincidencia entre el INVIMA y la DIAN, autoridades competentes para así determinarlo.

### **9.3.- NULIDAD POR VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES AL DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD, IGUALDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y CONFIANZA LEGÍTIMA POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL: Hechos antecedentes del cargo de nulidad, carácter vinculante del precedente judicial, precedente judicial aplicable al problema jurídico planteado de la liquidación oficial demandada y conclusión del cargo de nulidad.**

*La parte demandante reitera este planteamiento de no aplicación a lo que considera el precedente judicial para resolver el problema jurídico determinar si los productos importados debían ser declarados como alimentos bajo las subpartidas arancelarias 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00, o si, por el contrario, la clasificación realizada por dicha sociedad como medicamentos es correcta.*

*Nuevamente hace mención de las sentencias contempladas en el cuadro No. 1 del acápite de consideraciones previas. Adicional, trae sentencias de la Corte Constitucional como T-539 de 2011 y T-766 de 2000 para indicar que las autoridades administrativas, es decir, la DIAN debió aplicar lo que considera como precedente judicial.*

**Cargo que no está llamado a prosperar por los siguientes argumentos:** Es reiterativa esta defensa en aducir que, no hay lugar a la aplicación del “precedente judicial” para resolver el problema jurídico aquí planteado porque los supuestos fácticos que rodean el presente debate, no son los mismos que precedieron el debate jurídico de las sentencias que se pretende sea aplicada la figura del precedente, y además, que los argumentos jurídicos no pueden ser aplicados

porque el hecho determinante fue la concepción que tenía el INVIMA en aquella época respecto a los productos importados, y teniendo en cuenta que, en el presente caso fue la misma Entidad quien reconsideró la naturaleza de los mismos.

Acerca de la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, legalidad, seguridad jurídica e igualdad, al respecto me permito manifestar que, no existe ni han existido tales vulneraciones. Si bien, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a la igualdad. Desde el punto de vista, un trato igualitario en el entendido que todas las autoridades tanto administrativas como judiciales deben dar una aplicación igualitaria a todas las personas en relación con la solución de un problema jurídico, que tanto sus antecedentes como su parte argumentativa sean iguales. En ese sentido, estaríamos frente a la seguridad jurídica y con ello la protección del derecho al debido proceso.

No podemos olvidar que el derecho es cambiante en la medida que la sociedad, la ciencia y las circunstancias de tiempo, modo y lugar varían. Lo que fue precedente judicial en un momento de la vida podría no serlo en este momento, más aún, cuando el precedente judicial no es de aplicación absoluta, sino que debe realizarse un trabajo analítico, interpretativo y argumentativo para determinar si nos encontramos frente las mismas circunstancias no sólo fácticas sino argumentativas y hasta probatorias.

En consonancia con lo anterior, el operador judicial debe dejar de aplicar lo que para la época de las fallos y los hechos que rodearon la decisión del Consejo de Estado era la solución al problema jurídico planteado en esta oportunidad, puesto que, no es jurídicamente aceptable aplicar la “**ratio decidendi**” al presente debate jurídico, si bien son las mismas partes, productos similares y el mismo problema jurídico hay cambios de hechos significativos que en su momento conformaron la “ratio decidendi” como el argumento fuerte que, sirvió al Consejo de Estado para tomar la decisión en la oportunidad en que emitió los pronunciamientos y la clasificación para efectos de la expedición de los registros sanitarios realizada por el INVIMA considerando que los productos importados eran “medicamentos” y para esta oportunidad dicha entidad, cambia la concepción de la naturaleza de dichos productos, debiendo aceptar y conceptualizar que se trata de alimentos, y con base en dicha posición procedió a expedir los registros sanitarios que fueron allegados al proceso.

En relación con lo anterior me permito traer a colación apartes de la sentencia referida por la contraparte, es decir, la sentencia T-539 de 2011 de la honorable Corte Constitucional, así:

*“Sobre este tema, ha resaltado la Corte que (i) la intención del constituyente ha sido darle clara y expresa prevalencia a las normas constitucionales –art. 4º Superior- y con ella a la aplicación judicial directa de sus contenidos; (ii) que esto debe encontrarse en armonía con la aplicación de la ley misma en sentido formal, es decir dictada por el Legislador, la cual debe ser interpretada a partir de los valores, principios, objetivos y derechos consagrados en la Constitución; (iii) que por tanto es la Carta Política la que cumple por excelencia la función integradora del ordenamiento; (iv) que esta responsabilidad recae en todas las autoridades públicas, especialmente en los jueces de la república, y de manera especial en los más altos tribunales; (v) que son por tanto la Constitución y la ley los puntos de partida de la interpretación judicial; (vi) que precisamente por esta sujeción que las autoridades públicas administrativas y judiciales deben respetar el precedente judicial o los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores; (vii) **que esta sujeción impone la obligación de respetar el principio y derecho de igualdad tratando igual los casos iguales;** (viii) **que mientras no exista un cambio de legislación, persiste la obligación de las autoridades públicas de respetar el precedente judicial de los máximos tribunales, en todos los casos en que siga teniendo aplicación el principio o regla jurisprudencial;** (ix) que no puede existir un cambio de jurisprudencia arbitrario, y que el cambio de jurisprudencia **debe tener como fundamento un cambio verdaderamente relevante de los presupuestos jurídicos, sociales existentes y debe estar suficientemente***

**argumentado a partir de razonamientos que ponderen los bienes jurídicos protegidos en cada caso;** (x) que en caso de falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia; y (xi) que en estos casos corresponde igualmente a las autoridades públicas administrativas y a los jueces, evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, “y optar por las decisiones que interpreten de mejor manera el imperio de la ley” para el caso en concreto”. (Subrayado y negrillas por fuera de texto).

En consonancia con la Sentencia T-360 de 2014 de la honorable Corte Constitucional, de la cual, también me permito transcribir uno de sus apartes, precisa:

*“La jurisprudencia ha precisado que el juez (singular o colegiado) sólo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos:*

*(i) Debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiera existido (principio de transparencia).*

*(ii) En segundo lugar, debe ofrecer una carga argumentativa seria, mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las adoptadas por un juez de igual o superior jerarquía (principio de razón suficiente)”.*

De la transcripción de las anteriores sentencias, es deducible que tanto la Ley como la Jurisprudencia son fuentes formales del derecho, por tal razón, debe ser respetadas y aplicadas no sólo por los operados judiciales sino también por las autoridades estatales. Que las decisiones judiciales como se ha mencionado en este escrito de contestación están sujetas a las decisiones tomadas con anterioridad sea por el mismo juez o su superior cuando la legislación no haya cambiado, pero tal como lo estableció la Corte Constitucional en la Sentencia T-539 de 2011 en los casos que siga teniendo aplicación el principio o regla jurisprudencial, agrega la misma sentencia la posibilidad del cambio de jurisprudencia, lo cual, tiene su razón de ser el derecho es cambiante y por la misma autonomía de los jueces al momento de fallar percatarse que las argumentos plasmados en los fallos anteriores no tiene aplicación a circunstancias, concepciones y el cambio de derecho mismo.

En consonancia a la Sentencia aludida en el presente caso nos encontramos con los parámetros establecidos por la misma Corporación para que los jueces y magistrados eventualmente pueden apartarse de la aplicación del precedente judicial.

En este orden de ideas, cuando una autoridad administrativa o judicial se aparta de un precedente judicial no hay vulneración al debido proceso, ni al derecho a la igualdad ni muchos menos a la seguridad jurídica porque para el presente caso reiteradamente se ha detallado porque no sería aplicable a la presente controversia judicial y se hará más detallados los argumentos en el cargo de la supuesta nulidad de la clasificación arancelaria.

Por lo anterior, este cargo tampoco tiene la virtud de ocasionar la nulidad de los actos administrativos cuestionados.

**9.4.- NULIDAD POR FALSA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS Y DESVIACIÓN DEL PODER: Hechos antecedentes del cargo de nulidad, los pronunciamientos técnicos proferidos por la Subdirección Técnica Aduanera son inválidos, no obligatorios y su aplicación viola la Constitución y la Ley, y conclusión del cargo de nulidad por falsa motivación y desviación de las atribuciones propias de quien profirió.**

*La demandante en este cargo cita dos extractos de Sentencias del Consejo de Estado relacionadas con la falsa motivación y la desviación del poder. Seguido transcribe dos apartes de los actos administrativos relacionados con los pronunciamientos técnicos proferidos por la DIAN.*

*Por último, alega que los pronunciamientos técnicos proferidos por la DIAN no son obligatorios y viola la Constitución y la Ley.*

**Este cargo no tiene vocación de prosperar por las razones que expondré a continuación:** No existe falsa motivación ni desviación del poder con la expedición de los pronunciamientos técnicos de la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera.

Esta defensa hace la claridad que no existe el correo de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, aludido por la demandante, como se prueba con el documento que obra a folio 8 y 9 Tomo 1 de los antecedentes administrativos, que corresponde al Oficio 100211231-0729 del 06 de marzo de 2018, y con el cual se prueba que, fue la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la dependencia que remitió a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, los antecedentes que dieron origen a la investigación para que procediera a verificar las inexactitudes de las declaraciones de importación presentadas por la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX en cabeza de su importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S., advirtiendo además, que el domicilio del investigado es la Ciudad de Bogotá, y no la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena como lo insinúa la demandante.

Respecto al órgano competente para clasificar arancelariamente las mercancías en Colombia, dispone el artículo 28 del Decreto 4048 de 2008, las funciones de la Subdirección de Gestión de Técnica Aduanera, de las cuales, me permito resaltar:

**“ARTÍCULO 28. FUNCIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA ADUANERA.**  
*Son funciones de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, además de las dispuestas en el artículo 38 del presente decreto las siguientes:*

(...)

**4. Elaborar estudios de carácter general en materia de clasificación arancelaria, valoración aduanera, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías, así como formular las conclusiones y recomendaciones correspondientes;**

**5. Proyectar los actos administrativos relacionados con valoración aduanera, clasificación arancelaria, normas de origen y análisis físico químico de las mercancías;**

(...)

**7. Expedir clasificaciones arancelarias de oficio o a petición de parte, conforme al procedimiento legalmente establecido sobre la materia;**

(...)

**Parágrafo 1. La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión técnica aduanera es criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario**

Expediente : 25000233700020190082600  
Demandante : ABBOTT LABORATORIES S.A.S.  
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–  
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

---

**de los bienes sujetos a los tributos administrativos por la DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos.**

**Parágrafo 2. Los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera son de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la DIAN.** (resalto).

En concordancia con lo anterior, el artículo 151 del Decreto 390 de 2016 define los pronunciamientos técnicos como:

*“El acto administrativo de carácter obligatorio, mediante el cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, en aplicación de la nomenclatura arancelaria vigente, asigna a una mercancía un código numérico denominado subpartida arancelaria, atendiendo, entre otros aspectos, a sus características físicas, químicas y técnicas. La resolución de clasificación arancelaria se constituye en documento soporte de la declaración aduanera de importación. Adicionalmente, señala dicho artículo que “La ausencia de resolución de clasificación arancelaria, emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no impide la clasificación de una mercancía por aplicación de manera directa del Arancel de Aduanas”.*

Por su parte, el artículo 153 del Decreto en comento, hace alusión a la vigencia y obligatoriedad de las resoluciones de clasificación arancelaria en forma general como acto administrativo.

Por ende, una cosa es la definición, vigencia y obligatoriedad de las resoluciones de clasificación arancelaria, como actos administrativos, y otra muy distinta que, deba expedirse en todos los eventos en que la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera se pronuncie sobre una clasificación arancelaria de una mercancía. Y porque no se haga mediante una resolución no le quita lo vinculante u obligatoriedad porque es determinada la clasificación arancelaria por el Arancel de Aduanas (artículo 151 del Decreto 390 de 2016).

Aunado a lo anterior, la Resolución No. 011 del 4 de noviembre de 2008, delegó la competencia para expedir clasificaciones arancelarias y absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria a la Coordinación del servicio de Arancel, dependencia que forma parte de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera y esa misma competencia fue delegada a las Divisiones de Gestión de la Operación Aduanera, según lo estipulado en el numeral 17 del artículo 11 de la Resolución DIAN No. 009 de 2008, para emitir los apoyos técnicos.

Adicionalmente, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa-El Consejo de Estado- se pronunció sobre la competencia de la clasificación arancelaria en Sentencia No. 2010-00005 del 26 de febrero de 2015, consejero ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, en los siguientes términos:

*“(…) la Sala advierte que la competencia para clasificar arancelariamente un producto, según las reglas de clasificación arancelaria y la naturaleza de la mercancía, radica única y exclusivamente en cabeza de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN.*

*Para esto es menester anotar que mediante la Ley 8 de 1973 el Estado aprobó el Acuerdo de Cartagena, que incluyó a Colombia como país miembro de la Comunidad Andina, organismo que, a su vez, mediante la Decisión 249 del 21 de julio de 1989 aprobó la nomenclatura común andina, para los países miembros, con ocasión de la expedición de la nomenclatura internacional denominada sistema armonizado de designación y codificación de mercancías”. (Énfasis añadido)*

De lo anterior, se desvirtúa la afirmación de la demandante que los pronunciamientos técnicos no tienen efectos vinculantes, así como, se descarta el argumento que fueron expedidos por quien no tiene la competencia y que debía seguirse un procedimiento distinto.

Por lo que se Concluye que es la DIAN mediante la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera la competente para realizar los pronunciamientos técnicos según la función contemplada en el artículo 28 del Decreto 4048 de 2008, que los pronunciamientos respecto a la clasificación arancelaria si tiene efectos vinculantes, es decir, son obligatorios y no necesariamente deben circunscribirse a la determinación de una clasificación arancelaria a una resolución porque en definitiva es el Arancel de Aduanas la fuente formal (ley) para establecer las clasificaciones.

**9.5.- NULIDAD POR FALTA DE APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA: Inexistencia de una análisis arancelario efectuado por las divisiones de fiscalización y liquidación sobre los productos investigados, Hechos antecedentes del cargo de nulidad, arancel de aduanas aplicable al caso que ocupa la demanda, los productos importados califican como medicamentos conforme a las reglas de clasificación arancelaria y conclusión del cargo de nulidad por falta de aplicación de las reglas de interpretación arancelaria.**

*La contraparte expresa que con el requerimiento especial aduanero y la liquidación oficial demandadas no realizaron un proceso de clasificación arancelaria independiente para cada uno de los productos investigados, sino que acogieron en su totalidad el análisis y conclusión de los denominados pronunciamientos técnicos proferidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera.*

**Este cargo no tiene vocación de prosperar por los siguientes argumentos:**

Siendo la clasificación arancelaria el tema central de los actos administrativos demandados haré un resumen de lo acontecido para luego analizar las reglas generales de interpretación del arancel de aduanas y terminar demostrando porque debía clasificarse con las subpartidas arancelarias establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Las declaraciones de importación referenciadas, presentadas por la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S., a través de su declarante autorizado, la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1, corresponden a aquellas que obran a folio 87 y siguientes, tomo 3 de los antecedentes, y enlistadas en el cuadro No. 1, consignado en las páginas 42 y 43 de la resolución mediante la cual se formuló la liquidación oficial de revisión.

Se trata de las once (11) declaraciones de importación que, una vez, analizadas por las dependencias competentes de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, se pudo observar que las mercancías declaradas se clasificaron arancelariamente por la subpartida arancelaria 3004.90.29.00, de acuerdo con el Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2247 de 2014, vigente al momento en que se realizaron las importaciones, y, son base en la misma se efectuó la liquidación del arancel y el IVA con la tarifa del 0%, para ambos factores, y conforme con lo estipulado en el Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y Colombia, y al Decreto 730 del 13 de abril de 2012 del Acuerdo Comercial entre los Estado Unidos de América y Colombia. Dicha subpartida arancelaria establece:

## “Capítulo 30 Productos Farmacéuticos

### Notas

1) Este capítulo no comprende:

- a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, **complementos alimenticios**, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;
- b) Las preparaciones, tales como comprimidos, gomas de master o parches autoadhesivos (que se administren por vía transdérmica), diseñadas para ayudar a los fumadores que intentan dejar de fumar (partidas 21.06 o 38.24).
- c) El yeso fraguable especialmente calcinado o finamente molido para uso en odontología (partida 25.20);
- d) Los destinados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida 33.01).
- e) Las preparaciones de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticas;
- f) El jabón y demás productos de la partida 34.01, con adición de sustancias medicamentosas;
- g) Las preparaciones a base de yeso fraguable para uso en odontología (partida 34.07)
- h) La albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida 35.02).

3. En las partidas 30.03 y 30.04 y en la nota 4 d) del capítulo, se consideran:

a) Productos sin mezclar:

1) Las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;

2) Todos los productos de los capítulos 28 o 29;

3) Los extractos vegetales simples de la partida 13.02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente;

### Notas de subpartida

2. Las subpartidas 3003.60 y 3004.60 comprenden los medicamentos que contengan artemisinina (DCI) para su administración por vía oral combinada con otros ingredientes farmacéuticos, o que contengan alguno de los principios activos siguientes, incluso combinados con otros ingredientes farmacéuticos activos: ácido artelínico o sus sales; AMODIAQUINA (DCI); ARTEMÉTER (DCI), ARTEMOTIL (DCI), ARTEMOI (DCI), LUCEFANTRINA (DCI), MEFLOQUINA (DCI); PIPERAQUINA (DCI), PIRIMETAMINA (DCI) o SULFADOXINA (DCI).”

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAVAME N %
30.04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica o acondicionados para la venta al por menor).	
3004.90	-Los demás	
3004.90.10.00	--Sustituidos sintéticos del plasma humano	5
	--Los demás medicamentos para uso humano	
3004.90.21.00	---Anestésicos	10
3004.90.22.00	---Parches impregnados con nitroglicerina	10
3004.90.23.00	---Para la alimentación vía parenteral	5
3004.90.24.00	---Para tratamiento oncológico o VIH	5
3004.90.2900	---Los demás	10
3004.90.30.00	--Los demás medicamentos para uso veterinario	10

Mi representada a través de la dependencia competente determinó que, los productos importados por la sociedad demandante tantas veces mencionados, no corresponden a ‘medicamentos’, como erróneamente fueron clasificados, sino a ‘alimentos’ debiendo clasificarse correctamente por las subpartidas arancelarias 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00, con un gravamen arancelario del 10% y 15%, respectivamente, y un IVA común del 16%, de acuerdo con las fichas técnicas de los productos, la descripción de los mismos consignadas en las declaraciones de importación y las Reglas Generales de Interpretación del Arancel de Aduanas 1 y 6, las Notas de Sección y de Capítulo, y las Notas Explicativas, que hacen parte del Sistema Armonizado de Designación de Codificación de Mercancías, como mecanismo auxiliar para la clasificación arancelaria de las mercancías del Capítulo 21, por el cual deben clasificarse los ‘alimentos o suplementos alimenticios, así como lo determinó la DIAN, cuyo contenido es el siguiente:

**“Capítulo 21  
Preparaciones alimenticias diversas**

**Notas**

1. *Este capítulo no comprende:*
  - a) *Las mezclas de hortalizas de la partida 07.12*
  - b) *Los sucedáneos del café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida 09.01)*
  - c) *El té aromatizado partida (90.02)*
  - d) *Las especias y demás productos de las partidas 09.04 a 0910*
  - e) *Las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 205 en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos 8capítulo 169, excepto los productos descritos en las partidas 21.03 o 21.04;*
  - f) *Las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas 30.03 o 30.04;*
  - g) *Las preparaciones enzimáticas de la partida 35.07.*
2. *Los extractos de los sucedáneos mencionados en la nota 1 b) anterior se clasifican en la partida 21.01*
3. *En la partida 21.04, se entiende por preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas, las preparaciones que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, hortalizas, frutas u otros, acondicionadas para la venta al por menor como alimento para lactantes o niños de corta edad o para uso diabético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 gramos. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.”*

Expediente : 25000233700020190082600  
 Demandante : ABBOTT LABORATORIES S.A.S.  
 Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–  
 Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAVAME N %
21.06	<b>Preparaciones alimenticias no expresados ni comprendidas en otra parte</b>	
2106.10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturados: A	
	--Concentrados de proteínas :	
2106.10.11.00	---De soya, con un contenido de proteínas en base seca entre 65% y 75%	10
2106.10.19.00	---Los demás	10
2016.10.20.00	--Sustancias proteicas texturadas	10
2106.90	-Las demás:	
2106.90.10.00	--Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares	10
	--Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5 % vol, para la elaboración de bebidas:	
2106.90.21.00	---Presentadas en envases acondicionados para la venta al por menor	10
2106.90.29.00	---Las demás	10
2106.90.30.00	--Hidrolizados de proteínas	10
2106.90.40.00	--Autorizados de levadura	10
2106.90.50.00	--Mejoradores de panificación	10
	--Preparaciones edulcorantes:	
2106.90.61.00	---A base de estevia	15
2106.90.69.00	---Las demás	10
	--Complementos y suplementos alimenticios:	
2106.90.71.00	---Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, incluidas las mezclas entre sí.	10
2106.90.72.00	---Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, con una o más vitaminas, minerales u otras sustancias.	10
2106.90.73.00	---Que contengan como ingrediente principal una o más vitaminas, con uno o más minerales	10
2106.90.74.00	---Que contengan como ingrediente principal una o más vitaminas.	10
2106.90.79.00	---Los demás	10
2106.90.80.00	--Fórmulas no lácteas para niños de hasta doce meses de edad	10
2106.90.90.00	--Las demás	15

De otro lado, la nomenclatura arancelaria presenta en forma sistemática las mercancías que son objeto de comercio internacional, es decir, que las agrupa en Secciones, capítulos y subcapítulos que a su vez están conformados por partidas y estas a su vez se desdoblan, es subpartidas de diferentes orden dependiendo del guion a que pertenezca la respuesta descripción del producto, con títulos tan concisos como ha sido posible, indicando la clase o naturaleza de las mercancías que ellos se incluyen.

Por su parte, la Nota 1 del Capítulo 30 contempla: Este capítulo no comprende:

*“los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, **complementos alimenticios**, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa:*

*“a. Las preparaciones, tales como comprimidos, gomas de master o parches autoadhesivos (que se administren por vía transdérmica), diseñadas para ayudar a los fumadores que intentan dejar de fumar (partidas 21.06 o 38.24)”.*

Ahora bien, la Regla General de Interpretación No. 1, estipula:

*“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legamente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, sino son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes (...)”.* (Subrayado por fuera de texto).

La Regla General de Interpretación No. 6, la cual, determina la subpartida arancelaria porque se aplica una vez se ubica la mercancía en una partida a nivel de cuatro dígitos, la clasificación a nivel de subpartida se establece así:

*“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de Subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendiendo que solo puede compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”.* (Subrayado por fuera de texto).

De otra parte, el INVIMA cambió su postura tradicional en relación con la naturaleza de los productos, tal como se puede observar en todos los Registros Sanitarios que ha expedido el INVIMA en los cuales dicha entidad clasificó los productos importados como **“ALIMENTO LIQUIDO Y BALANCEADO”**, los cuales sirvieron como documento soporte de las once (11) declaraciones objeto de la liquidación, operación en la cual la sociedad ABBOT LABORATORIES S.A.S., sin lugar a dudas, incurrió en una grave inconsistencia, al presentar unos registros sanitarios que, la autorizaban para importar los productos como ‘alimentos’ pero arancelariamente los clasificó como ‘medicamentos’.

En síntesis, del análisis de las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, la Nota 1 del Capítulo 21 y los Apoyos Técnicos relacionados, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN, concluyó que, la mercancía corresponde a: **“COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS”** que deben clasificarse como **“LOS DEMÁS”** por la subpartida arancelaria 2106.90.79.00, y como una **“PREPARACIÓN ALIMENTICA”** que debe clasificarse como **“LAS DEMÁS”** por la subpartida arancelaria 2106.90.90.00 de acuerdo con el Arancel de Aduanas vigente en la época de los hechos.

De otra parte, se le aplicó la tarifa general porque los certificados de origen presentados como soporte del tratamiento arancelario preferencial no pueden ser aceptados para la aplicación de la preferencia arancelaria, razón por la cual, los productos perdieron el derecho al beneficio arancelario, debiéndose ajustar a la realidad vigente al momento de los hechos, es decir, se procedió a liquidar la tarifa vigente de acuerdo a la Consulta Detallada del Arancel, es decir, el arancel y el IVA deben liquidarse conforme con lo establecido en el artículo 89 del Decreto 2685 de 1999, (Hoy artículo 14 del Decreto 1165 de 2019) “los vigentes a la fecha de presentación y aceptación de las declaraciones de importación, correspondiendo para las subpartidas arancelarias 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00, una tarifa por concepto de Arancel del 10% y 15%, respectivamente, y una tarifa común del IVA del 16%.

En conclusión, indiscutiblemente las mercancías implicadas debían ser clasificarse por las subpartidas arancelarias 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00.

#### **9.6.- NULIDAD POR VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA POR DENEGACIÓN DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS: Hechos antecedentes del cargo de nulidad, violación del artículo 558 del Decreto 390 de 2016 y conclusión del cargo de nulidad por falta de aplicación de las reglas de interpretación arancelaria.**

*La parte actora argumenta en este cargo violación al debido proceso y al derecho a la defensa por la negación de la práctica de prueba manifiesta que la DIAN al negar por innecesarias las pruebas reconoció que las mismas son conducentes y pertinentes. Adicionalmente, que las pruebas que obran en los expedientes administrativos de las sentencias que componen el precedente judicial desconocido por la DIAN son conducentes.*

**Cargo que no tienen vocación de prosperar por las siguientes razones:** No existe vulneración al debido proceso por la denegación del traslado de la prueba, como se manifestó en el auto que niega la prueba, la misma era inconducente, impertinente e innecesaria para resolver el presente debate jurídico.

La demandante ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S., con ocasión al recurso de reconsideración solicitó la siguiente prueba: “se solicita que se trasladen las pruebas obrantes en los expedientes administrativos del Consejo de Estado descritos en las sentencias relacionadas en el Cuadro No. 7 del presente recurso en la columna “Sentencia que anula Resolución de clasificación arancelaria” y en los Cuadros 8 relacionadas en la columna “Precedente Judicial (sentencia)” cuyo valor probatorio otorgado por el Consejo de Estado fue suficiente para concluir que los productos importados son medicamentos clasificados por la partida 3004.

Mediante el Auto No. 000452 del 14 de mayo de 2019, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales negó la prueba solicitada con base en lo estipulado el artículo 558 y 606 del Decreto 390 de 2016, que son del siguiente tenor:

**“Artículo 558. Oportunidad para solicitar las pruebas.** Al interesado, o al tercero vinculado a la actuación, le incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación pretende.

Según el caso, las pruebas deberán solicitarse únicamente en los siguientes momentos procesales: en el de la aprehensión; o con el documento de objeción a la aprehensión; o con la respuesta al requerimiento especial; o con el recurso de reconsideración; o en las oportunidades procesales expresamente previstas por este decreto. También podrán decretarse de oficio por la autoridad aduanera.

Las pruebas deberán ser pertinentes, necesarias y conducentes para la verificación de los hechos objeto de la actuación administrativa. Se rechazarán las que notoriamente no lo sean, exponiendo, en este último caso, las razones en que se fundamenta el rechazo.

La conducencia se refiere a la idoneidad del medio probatorio para demostrar el hecho que se pretende probar; y la pertinencia consiste en estar relacionado el medio probatorio con el hecho por demostrar.”

(...)

**“Decreto 349 de 2018. Artículo 166.** Modifíquese el artículo 606 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

**“Artículo 606. Período probatorio en el recurso de reconsideración.** El auto que decrete la práctica de las pruebas solicitadas o las que de oficio se consideren necesarias se deberá proferir dentro del mes siguiente, contado a partir de:

1. La recepción del recurso y del expediente por parte del área competente para decidir de fondo, cuando no se haya proferido auto inadmisorio.
2. La ejecutoria de la resolución que resuelve el recurso de reposición admitiendo el recurso de reconsideración.

El auto que decrete las pruebas se notificará por estado, el auto que las niegue total o parcialmente se notificará personalmente o por correo.

Contra el auto que niegue total o parcialmente las pruebas procederá el recurso de reposición dentro de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo en la dependencia competente.

Ejecutoriado el auto que decreta pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses si es en el país, y de tres (3) meses cuando alguna deba practicarse en el exterior.

Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del periodo probatorio, el interesado podrá presentar un escrito donde se pronuncie en relación con las pruebas decretadas y practicadas en este periodo, sin que ello dé lugar a la suspensión de los términos procesales”.

En este punto, importante señalar que se entiende por conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas, así:

1. **Pertinencia:** La relevancia o pertinencia de las pruebas corresponde a la relación (directa o indirecta) que tienen los hechos planteados con respecto al objeto del proceso judicial y al “*thema decidendi*”; el hecho a probar, es decir, el hecho jurídicamente relevante, del cual depende la decisión judicial. La relevancia consiste en que haya alguna relación entre el medio probatorio y el enunciado fáctico que se pretende someter a prueba, de manera que puede influir en la decisión correspondiente.
2. **Conducencia:** En tanto que requisito de admisibilidad, es la aptitud o idoneidad jurídica de un medio probatorio para establecer un hecho en el curso de un proceso judicial. Corresponde al contraste entre dicho medio y las normas que establecen la posibilidad de acudir a su utilización para demostrar legamente la existencia de un hecho.
3. **UTILIDAD:** En desarrollo del principio de economía una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna innecesaria y costosa para el debate procesal.

La DIAN procedió a valorar tanto la prueba solicitada y las pruebas que reposan en el expediente administrativo de los actos administrativos demandados. Así procedió a sustentar la decisión en que las sentencias que referidas por la sociedad demandante fueron proferidas hace más de ocho años, época donde existían registros de INVIMA, conceptos, pronunciamientos y documentos adicionales que se diferencian sustancialmente de la realidad actual a la presentación de las declaraciones de importación. Aunado que la autoridad competente para clasificar arancelariamente las mercancías en Colombia, posteriormente a la expedición de dichas providencias, ha proferido pronunciamientos distintos a los que se tenía a la época de las sentencias aludidas por la demandante, puesto que, tienen características técnicas distintas.

En ese sentido, desde el punto técnico arancelario las sentencias no aclararían o despejarían dudas en cuanto a la clasificación arancelaria de las mercancías importadas con las declaraciones de *importación objeto de revisión por parte de la Autoridad Aduanera en los actos administrativos cuestionados*. Además, que en el expediente administrativo reposa los nuevos pronunciamientos del INVIMA como son las resoluciones de reclasificación de los productos importados como son el Acta No. 02 de 28 de agosto de 2014 y el Acta No. 02 del 26 de febrero de 2018, ambas expedidas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, como el pronunciamiento técnico de la Coordinación de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, también los registros sanitarios de los productos, que evidencian cambios sustanciales, concluyendo que dicha prueba como ya se dijo es inconducente, impertinente e innecesaria.

No es cierto que la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos negó por inútiles sino como se plasmó con anterioridad por inconducentes, impertinentes e inútiles, además, porque con ellas se pretendía que sirvieran como pruebas para acreditar el ‘precedente’ lo cual de plano las hacía improcedentes, así como también lo era el ‘precedente’ alegado.

Se reitera que, no resulta aceptable que se hable del precedente judicial aplicable al caso, por las razones expuestas en el acápite denominados consideraciones previas, es decir, los supuestos fácticos y la “*ratio decidendi*” no son las mismas, aunque los productos sean similares.

Por consiguiente, no hay violación a los derechos invocados por la contraparte debido a que las pruebas fueron valoradas y el actuar de la administración se ajustó al procedimiento administrativo, otra cosa es que, no prosperaba o no fue viable su decretó y práctica por lo expuesto.

## 10. EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS

### 10.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

En relación con la prueba consistente en que se oficie a la parte demandada con el fin de que remita los antecedentes administrativos, me permito manifestar al Despacho que, con la presente estoy anexando copia íntegra y legible del expediente administrativo **RA 2016 2018 5238**, en el cual obran los antecedentes de los actos administrativos demandados, que consta en siete (7) tomos, con un total de dos mil doscientos (2.200) folios.

### 10.2. PUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Solicito al señor Juez se sirva tener como tales las siguientes:

- Copia íntegra y legible del expediente administrativo **RA 2016 2018 5238**, en el cual obran los antecedentes de los actos administrativos demandados, que consta en siete (7) tomos, con un total de dos mil doscientos (2.200) folios.

## 11.- ANEXOS:

**11.1.** Poder otorgado por la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá, que me faculta para actuar como apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con sus respectivos soportes.

**11.2.** Copia íntegra y legible del expediente administrativo **RA 2016 2018 5238**, en el cual obran los antecedentes de los actos administrativos demandados, que consta en siete (7) tomos, con un total de dos mil doscientos (2.200) folios.

## 12. PETICIÓN:

Con base en las anteriores consideraciones y las que a bien tenga el Despacho tener en cuenta, en forma comedida **solicito desestimar las suplicas de la demanda por no asistirle derecho a la sociedad demandante.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso, me permito solicitar de manera subsidiaria, se condene en costas a la sociedad demandante.

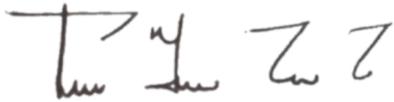
Expediente : 25000233700020190082600  
Demandante : ABBOTT LABORATORIES S.A.S.  
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–  
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

---

### 13. NOTIFICACIONES

De acuerdo con lo previsto en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 del 2020, informo al Despacho que recibiré notificaciones en la página de la Entidad [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co), Portal web, Servicios a la Ciudadanía o al buzón electrónico: **[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)** y a mi dirección de correo electrónico personal institucional: [ptabordat@dian.gov.co](mailto:ptabordat@dian.gov.co), Celular 320 8282100.

Del honorable Magistrado,



**PAULA YANETH TABORDA TABORDA**

C.C. N° 43.102.692 de Bello  
T.P. No. 210.693 del C. S. J.  
Cel. 320 828 21 00

Señores  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
Sección Cuarta – Subsección A  
Bogotá D.C

Expediente : **25000233700020190082600**  
Demandante : **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.**  
Demandado : **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–**  
Medio : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**CAROLINA BARRERO SAAVEDRA**, domiciliada en Bogotá e identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de Directora Seccional de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, según acta de posesión que acompañó y obrando por delegación del Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con la Resolución No. 000204 del 23 de octubre de 2014 y según Resolución de designación de funciones No. 004990 del 10 de julio de 2019, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a los Abogados, **PAULA YANETH TABORDA TABORDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.102.692 de Bello, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 210.693 del Consejo Superior de la Judicatura (correo electrónico [ptabordat@dian.gov.co](mailto:ptabordat@dian.gov.co)) y **JUAN CARLOS ROJAS FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.833.133, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 240.113 del Consejo Superior de la Judicatura, (correo electrónico [jrojasf@dian.gov.co](mailto:jrojasf@dian.gov.co)), para que en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN actúe en el proceso de la referencia.

Los apoderados quedan ampliamente facultados para conciliar, recibir documentos, solicitar pruebas y desistir de ellas, interponer recursos y desistir de ellos, presentar escritos de excepciones, recibir notificaciones y en general intervenir en el proceso defendiendo nuestros intereses legítimos.

Ruego reconocer personería a los apoderados en los términos del presente escrito.

Cordialmente,

**CAROLINA BARRERO SAAVEDRA**  
C.C. N° 52.368.938 de Bogotá

Acepto:

**PAULA YANETH TABORDA TABORDA**  
C.C. N°43.102.692  
T.P. No. 210.693 del C. S. J

Acepto:

**JUAN CARLOS ROJAS FORERO**  
C.C. N° 80.833.133  
T.P. No. 240.113 del C. S. J

**POSESION DE NOMBRAMIENTO DE CARACTER PROVISIONAL**

Resolución D.C. 144  
Nº \_\_\_\_\_

28 JUN 2019

Fecha: \_\_\_\_\_

**APELLIDOS Y NOMBRES** PAULA YANETH TABORDA TABORDA  
**CEDULA DE CIUDADANIA** 43102692  
**NOMBRADO MEDIANTE RESOLUCION** 004206 del 14 de junio de 2019 Artículo 3°  
**CARGO PROVISIONAL** Gestor / Código 301 Grado 01  
**UBICACIÓN:** Despacho de la División de Gestión Jurídica - Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Toma posesión de la ubicación ante el (la) Director Seccional de Aduanas de Bogotá y presta el siguiente Juramento:

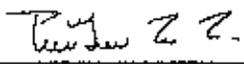
"Hoy con la alegría y decencia que me caracteriza como servidor público de ésta, mi Institución, con el corazón y con voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y las obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarlas.

Me comprometo a dar lo mejor de mí, para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de Servidor Público de la Contribución.

Si así no fuere, que la sociedad, la Institución y mi conciencia me lo demanden."

En constancia de lo anterior firman,

  
\_\_\_\_\_  
**CARDINA BARRERO SAAVEDRA**  
Directora Seccional de Aduanas de Bogotá (A)

  
\_\_\_\_\_  
Funcionario Posesionado

Acrobá William Freedy Gamboa Morales  
Revisó María Eugenia García / [Signature]  
Proyectó Isabel Roa / [Signature]  
Junio/2019

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Sede principal: Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Conecta

PBX 4256380, código postal 111071

Sede Centro Administrativo de Carga: Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°

POX 0943232, código postal 110911

**ACTA DE POSESION DE LA UBICACIÓN**

Bogotá, D.C.

Nº **062**

Fecha: **03 MAR 2020**

Apellidos y Nombres: **JUAN CARLOS ROJAS FORERO**

Cédula de ciudadanía **80833133**

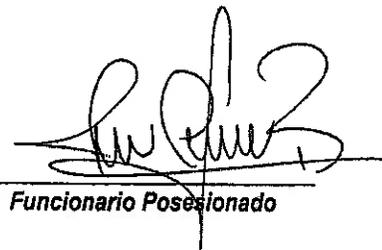
Cargo: **Gestor II Código 302 Grado 02**

Ubicación: **Ubicado(a) en el GIT de Representación Externa de la División de Gestión Jurídica, de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante el artículo 1º de la Resolución No. 000953 de fecha 27 de febrero de 2020.**

Toma posesión de la ubicación ante el (a) Director (a) Seccional de Aduanas de Bogotá.

En constancia de lo anterior firman,

  
\_\_\_\_\_  
**CAROLINA BARRERO SAAVEDRA**  
Directora Seccional de Aduanas de Bogotá

  
\_\_\_\_\_  
**Funcionario Posesionado**

Aprobó *Willlem Gamboa Morales* ✓  
Revisó *Maria Eugenia Garcia*  
Proyectó *Isabel Rocha*  
marzo/2020



## ACTA DE POSESION DE UBICACIÓN Y DESIGNACIÓN DE FUNCIONES

No. 000416

FECHA: 16 JUL 2019

Bogotá,

APELLIDOS Y NOMBRES: CAROLINA BARRERO SAAVEDRA

CEDULA DE CIUDADANIA: 52.368.938

CARGO: GESTOR IV CODIGO 304 GRADO 04

### UBICACIÓN

Ubicada mediante la Resolución No. 005174 de fecha 16 de julio de 2019, en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

### DESIGNACIÓN

Designada mediante Resolución No. 004990 de fecha 10 de julio de 2019, de las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Toma posesión ante el **DIRECTOR GENERAL** y presta el siguiente juramento:

*"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.*

*Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público "*

*Sí así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia me lo demanden.*

En constancia de lo anterior, firman

FIRMA DE LA FUNCIONARIA

JOSE ANDRÉS ROMERO TARAZONA



**( 1 0 JUL 2019 )**

*Por la cual se revoca una designación y se efectúa una designación de funciones*

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA U.A.E - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En uso de las facultades conferidas por los artículos 19 y 20 del Decreto 1072 de 1999 y artículos 65, 66 y 67 del Decreto Ley 1144 de 2019

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** A partir de la fecha de comunicación de la presente Resolución, revocar la designación de funciones como JEFE de la División de Gestión de Control Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **CAROLINA BARRERO SAAVEDRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.368.938, actual GESTOR IV CODIGO 304 GRADO 04.

**ARTÍCULO 2º.** A partir de la fecha de comunicación de la presente Resolución, designar funciones como DIRECTORA SECCIONAL de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **CAROLINA BARRERO SAAVEDRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.368.938, actual GESTOR IV CODIGO 304 GRADO 04.

**ARTÍCULO 3º.-** A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a **CAROLINA BARRERO SAAVEDRA**, mediante el correo electrónico institucional, e informarle que para iniciar su desempeño como Directora Seccional deberá tomar posesión en los términos del artículo 67 del Decreto Ley 1144 de 2019.

**ARTÍCULO 4º.-** A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y al Despacho y a las Coordinaciones de Nómina y de Historias Laborales de la Subdirección de Gestión de Personal.

**ARTÍCULO 5º.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C.

**1 0 JUL 2019**

  
**JOSE ANDRÉS ROMERO TARAZONA**  
Director General

Proyectó: María Torres Martínez - Gestor II- Coordinación de Provisión y Movilidad de Personal  
Revisó: Freddy Ernesto Ramírez Rodríguez - Jefe Coordinación de Provisión y Movilidad de Personal (A)  
Revisó: Olga Lucía Pacheco Beltrán. - Asesor I - Despacho Dirección Gestión de Recursos y Administración Económica (A)  
Aprobó: Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo - Director de Gestión de Recursos y Administración Económica (A)  
Revisó: Claudia Patricia Navarro Cardona. - Inspector IV - Despacho Dirección General

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

( 23 OCT 2014 )

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

**EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 85 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1988, 75 de la Ley 445 de 1998; 9, 10 (Inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al Interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulan los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2006, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2006 artículo 19: "... 13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera; cambiaría, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

#### CAPÍTULO I

#### Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 2. Principios rectores. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o jurisdicción.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa Integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

**Artículo 3. Liderazgo.** Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración Jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las Instancias de coordinación respectivas.

**Artículo 4. Objetivos.** El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

**Artículo 5. Criterios de la gestión.** La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que grave en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales..

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.
4. El acompañamiento en el diseño, implementación, desarrollo y administración de sistemas de información jurídica que permitan optimizar la información.
5. La gerencia efectiva de la información jurídica para la toma de decisiones y el adecuado manejo de los riesgos jurídicos.
6. La coordinación y participación activa de las áreas jurídicas del nivel central y local, quienes deberán aportar sus conocimientos especializados, y participar en las instancias de coordinación jurídica.
7. El debido control y observancia de los términos legales para adelantar los procedimientos y adoptar las decisiones, conforme con las instrucciones de la Dirección de Gestión Jurídica, para precaver riesgos.
8. La formación y autoformación en materia jurídica.

#### CAPÍTULO II.

#### POLÍTICA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.

Artículo 6. Política institucional de seguridad y certeza jurídica. Adoptar para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la política institucional en materia de seguridad y certeza jurídica, la cual está orientada por los siguientes principios de gestión:

1. Competencia, obligatoriedad y vigencia de los conceptos.
2. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas.
3. Vinculación de Direcciones Seccionales en el estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la Entidad.
4. Estandarización de procesos y procedimientos.
5. Publicidad de la información.
6. Adopción de sistemas informáticos para seguimiento y control de los procedimientos y procesos de la Gestión Jurídica, y
7. Cumplimiento, efectividad y seguimiento de las decisiones judiciales.

Artículo 7. Competencia para la expedición de conceptos. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica y a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina en su

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

condición de autoridad doctrinaria, la función de mantener la unidad doctrinal en materia tributaria, aduanera y de control cambiario.

Corresponde a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, la función de interpretar normas y absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, análisis físico y químico de las mercancías y normas de origen.

**Artículo 8. Obligatoriedad.** Los contribuyentes que actúen con base en los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, podrán sustentar sus actuaciones en la sede administrativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo (artículo 264 de la Ley 223 de 1995).

Los conceptos emitidos sobre la interpretación y aplicación de las leyes tributarias, o de la legislación aduanera o en materia cambiaria o la participación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en asuntos penales en su condición de víctima y en aquellos asuntos de competencia de la Entidad, que sean publicados constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y por ende, de obligatoria observancia (parágrafo artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008).

La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos (parágrafo 1 artículo 28 del Decreto número 4048 de 2008).

En caso de presentarse discrepancia entre una dependencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y un ciudadano, (contribuyente, usuario), derivada de un concepto respecto del alcance o interpretación de una norma tributaria, aduanera o cambiaria; el concepto que emita la Dirección de Gestión Jurídica tendrá carácter prevalente.

Los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera deberán ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la Entidad y serán de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

**Parágrafo.** La Dirección de Gestión Jurídica y la Dirección de Gestión de Aduanas adoptarán mecanismos de difusión de la doctrina al interior de la Entidad y supervisarán su aplicación.

**Artículo 8. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos** previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas. Las dependencias de la Entidad, previamente a la adopción de las decisiones, deberán efectuar un riguroso análisis de los presupuestos de hecho y de derecho en cada caso en particular, con el fin de sustentar los respectivos actos administrativos conforme con la

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduenas Nacionales DIAN".

normatividad vigente y aplicable, la doctrina vigente y aplicable, y la jurisprudencia cuando tenga efectos erga omnes o se encuentre unificada por las autoridades judiciales.

**Artículo 10. Estudio y análisis de riesgos jurídicos. Causas de Demanda y de Condena de la Entidad.** La Subdirección de Gestión de Representación Externa, realizará un informe con base en las sentencias del Consejo de Estado y Tribunales Administrativos, del estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la entidad, el cual deberá ser presentado al Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ quien estudiará, analizará y formulará las políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

**Artículo 11. Estandarización de procesos y procedimientos.** Los servidores públicos de la Entidad deberán adelantar sus actuaciones conforme con los procesos y procedimientos diseñados y adoptados por la Entidad.

**Artículo 12. Publicidad de la información.** Dada la obligatoriedad de la aplicación de los conceptos, deberán ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la Entidad, los siguientes:

1. Los conceptos que revocuen, modifiquen, o cambien la doctrina vigente.
2. Los conceptos que aclaren, adicionen o confirmen la doctrina contenida en conceptos anteriores.
3. Los conceptos unificadores y compiladores de la doctrina.
4. Los conceptos que se emitan con ocasión de cambios en la legislación, y
5. Los conceptos generales sobre una determinada materia y los especiales sobre un determinado tema.

**Parágrafo.** Los servidores públicos de la Entidad deberán observar los límites, restricciones y protección constitucional y legal que tienen a través de la reserva, la información de los ciudadanos y la de carácter público.

**Artículo 13. Adopción de Sistemas de Información para el Seguimiento del Proceso de Gestión Jurídica.** La Dirección de Gestión Jurídica, en coordinación con la Subdirección de Gestión de Tecnología de la Información y Comunicaciones, evaluarán y recomendarán los sistemas informáticos que deban ser adoptados para la administración de la información del proceso de Gestión Jurídica.

**Artículo 14. Cumplimiento, efectividad y seguimiento a las decisiones judiciales, arbitrales y acuerdos extrajudiciales.** Las Direcciones de Gestión Jurídica y de Gestión de Recursos y Administración Económica, la Subdirección de Gestión de Recursos Financieros, la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos y de Representación Externa, las Direcciones Seccionales, los Jefes de las divisiones y áreas jurídicas, y los abogados que tienen a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la Entidad, deberán realizar todas las actividades tendientes al efectivo y pronto cumplimiento de las decisiones judiciales, de los laudos arbitrales, y los acuerdos extrajudiciales.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El Subdirector de Gestión de Representación Externa y los Directores Seccionales, en virtud de las delegaciones que más adelante se efectúan, deberán hacer un estricto seguimiento de los fallos judiciales que se profieran en los procesos de la Entidad a su cargo y presentar un informe mensual de los fallos judiciales, laudos arbitrales y acuerdos extrajudiciales a cargo de la Entidad, para lo cual la Dirección de Gestión Jurídica adoptará las especificaciones respectivas.

### CAPÍTULO III Comités Jurídicos

Artículo 15. **Comités Jurídicos.** En la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, funcionarán los siguientes Comités Jurídicos:

1. Comité Jurídico Nacional
2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ
3. Comité de Dirección de Gestión Jurídica
4. Comité Seccional de Gestión Jurídica
5. Comité de Normatividad y Doctrina

La Subdirección de Gestión de Representación Externa y la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, podrán reunirse con los abogados o funcionarios de sus respectivas áreas, cuando el (la) Subdirector (a) lo considere necesario, a efectos de realizar el análisis, estudio y decisión para la atención de asuntos propios de sus funciones.

Artículo 16. **Comité Jurídico Nacional.** Créase el Comité Jurídico Nacional, que tendrá a su cargo la socialización del conocimiento y el análisis de temáticas de impacto o de especial importancia para la Entidad en materia de gerencia jurídica pública para la producción de políticas, estrategias y directrices, el cual está integrado por los siguientes funcionarios:

1. El Director General o su delegado.
2. El Director de Gestión Jurídica, quien lo presidirá.
3. El (la) Subdirector(a) de Gestión Normativa y Doctrina.
4. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa.
5. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Recursos Jurídicos
6. Los Jefes de las Divisiones de Gestión Jurídica de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces

El (la) Coordinador (a) de Relatoría de la Subdirección de Normativa y Doctrina, quien ejercerá la Secretaría Técnica.

Parágrafo. El Comité Jurídico Nacional sesionará cuando las circunstancias lo exijan y dispondrá de equipos de comunicaciones que le permitan sesionar en simultáneo con la

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

participación de todos(es) los (las) jefes(as) de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, cuando el Comité así lo estime pertinente.

**Artículo 17. Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es una instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

De igual forma y conforme con la legislación vigente, le corresponde decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia de la acción de repetición, del llamamiento en garantía con fines de repetición, la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

**Artículo 18. Integración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ.** De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

#### 1. Integrantes con voz y voto

- a) El (la) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o su delegado(a), quien será el (la) Director(a) de Gestión Jurídica.
- b) El (la) Director(a) de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto.
- c) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario(a) que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad.
- d) El (la) Director(a) de Gestión de Aduanas, en su calidad de funcionario(a) de confianza del(a) Jefe(a) de la Entidad.
- e) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario(a) de confianza del(a) Jefe(a) de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director(a) General.

#### 2. Invitados permanentes, con voz

- a) El (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado(a).
- b) El (la) Jefe(a) de la oficina de Gestión de Control Interno.
- c) Los (las) funcionarios(as) que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto el (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

a) El (la) apoderado(a) que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central.

b) El (la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité.

Artículo 19. Periodicidad de reuniones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial se reunirá no menos de dos (2) veces al mes y cuando las circunstancias lo exijan.

Los asuntos se conocerán y decidirán conforme con lo dispuesto en el Decreto número 1716 de 2009, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 20. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, deliberará y decidirá con mínimo tres (3) de sus miembros permanentes y sus decisiones se tramitarán mediante proposiciones que deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los miembros asistentes a la respectiva sesión.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para todo funcionario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a quien, a través de la Secretaría Técnica, se hubiere extendido invitación para participar en la respectiva sesión de la citada instancia administrativa.

Las conclusiones referentes a la decisión sobre la procedencia de la conciliación o de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, de pacto de cumplimiento, de la acción de repetición, o del llamamiento en garantía con fines de repetición, se consignarán en las respectivas actas de las sesiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y se certificarán conforme con el procedimiento que adopte el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ al interior.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN llevará el archivo, el registro y el consecutivo de las actas y decisiones del Comité de Conciliación.

Artículo 21. Funciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, ejercerá las atribuciones y funciones previstas en las disposiciones legales vigentes, en especial las contenidas en el Decreto número 1716 de 2009 y la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Adicionalmente, como fortalecimiento de la política institucional para la prevención del daño antijurídico, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, podrá efectuar control

## RESOLUCIÓN NÚMERO

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

preventivo de daño antijurídico a las dependencias de la Entidad, las cuales deberán atender estos requerimientos, en desarrollo del deber de diligencia.

**Artículo 22. Comité de Dirección de Gestión Jurídica.** El Comité de Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de líneas decisionales de defensa judicial y administrativa, la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes que se analizarán en el Comité de Dirección de Gestión Jurídica serán:

- a) Las que el (la) Director (a) General, el Director (a) de Gestión Jurídica, el (la) Subdirector (a) de Gestión de Normativa y Doctrina, el (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos y el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, consideren de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial DIAN.
- b) Las que impartan directrices a los procesos misionales de la Unidad Administrativa Especial DIAN.
- c) Las que los Comité de Dirección Jurídica Seccional remitan para su estudio.

**Artículo 23. Integración del Comité de Gestión Jurídica.** El Comité de Gestión Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará integrado por los siguientes funcionarios:

**1. Integrantes Permanentes con voz y voto**

- a) El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o su delegado quien lo presidirá.
- b) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina.
- c) El (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos
- d) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa

**2. Invitados**

- a) El (la) Director(a) General o su delegado
- b) Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN cuya participación se considere conveniente.

Los integrantes del Comité de Gestión Jurídica elegirán el (la) Secretario(a) Técnico (a) del Comité.

**Parágrafo. Quórum Deliberatorio y Adopción de Decisiones:** Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el (la) Presidente (a) someterá el asunto a una votación; de persistir la paridad, el (la) Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

**Artículo 24. Periodicidad de Reuniones del Comité de Gestión Jurídica.** El Comité de Gestión Jurídica se reunirá mínimo una (1) vez al mes o cuando las circunstancias lo exijan.

**Artículo 25. Comité Seccional de Dirección Jurídica.** Créase en las Direcciones Seccionales un Comité Seccional de Dirección Jurídica que tendrá a su cargo las siguientes funciones, en relación con los procesos judiciales, administrativos y trámites extrajudiciales delegados a la respectiva Dirección Seccional:

1. El estudio, análisis, y decisión para la atención de las actuaciones judiciales y extrajudiciales que se consideren de relevancia.
2. El estudio, análisis, y decisión de los casos sobre la procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, decisión que deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón [comitedeconciliacion@dian.gov.co](mailto:comitedeconciliacion@dian.gov.co).
3. El estudio de proyectos de fallo de recursos jurídicos, revocatorias, directas y demás actos administrativos de competencia de la respectiva Dirección Seccional, que se consideren de relevancia.

**Parágrafo.** La Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes tendrán a su cargo el estudio, análisis, y decisión de los casos de conciliación, del análisis de procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados por un abogado de la respectiva Dirección Seccional, así como cualquier otra solicitud que deba ser presentada ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ. Para el efecto, la decisión unificada por parte de la Dirección Seccional, deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y debe ser remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón [comitedeconciliacion@dian.gov.co](mailto:comitedeconciliacion@dian.gov.co).

**Artículo 26. Integración del Comité Seccional de Dirección Jurídica.** El Comité Seccional de Dirección Jurídica de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los siguientes funcionarios:

**Integrantes Permanentes**

El (la) Director (a) Seccional o su delegado quien lo presidirá.

El (la) Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (a) abogado(a) que tiene a su cargo la representación de la Entidad.

Los profesionales de la División de Gestión Jurídica.

El (a) Secretario(a) Técnico(a) del Comité, que será designado por el (a) Director Seccional o quien haga sus veces.

#### Invitados

Los demás funcionarios de la Dirección Seccional que se considere pertinente.

**Artículo 27. Periodicidad de reuniones del Comité Seccional de la Dirección Jurídica.** El Comité Seccional de la Dirección Jurídica se reunirá por lo menos una (1) vez al mes y cuando las circunstancias lo exijan para garantizar la oportunidad de las actuaciones judiciales y extrajudiciales.

**Artículo 28. Comité de Normatividad y Doctrina.** Créase el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de la normatividad y la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes de conceptos que se analizarán en el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica serán:

- a. Las que el Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina considere de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial DIAN
- b. Las que modifiquen, aclaren o revocquen la doctrina precedente de la entidad.

**Artículo 29. Integración del Comité de Normatividad y Doctrina.** El Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los siguientes funcionarios:

#### Integrantes Permanentes con voz y voto

El (a) Director(a) de Gestión Jurídica o su delegado.

El (a) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina quien lo presidirá.

El (a) Coordinador(a) de Relatoría de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina.

**Integrantes especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Normatividad y Doctrina con voz:**

El (a) profesional ponente del proyecto.

#### Invitados

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) Director(a) General o su delegado  
Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuya participación se considere convenientes".

Parágrafo. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones: Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el (la) Presidente (a) someterá el asunto a una votación; de persistir la paridad, el (la) Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

Artículo 30. Periodicidad de reuniones del Comité de Normatividad y Doctrina. El Comité de Normatividad y Doctrina se reunirá mínimo una (1) vez a la semana y cuando las circunstancias lo exijan.

#### CAPÍTULO IV. EXPEDICIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 31. Principios Rectores. En la elaboración de los actos administrativos que se preparen para la firma de las diferentes dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN deberá observarse el respeto por la legalidad, los principios que rigen la función pública y la protección del patrimonio público.

Los responsables de la elaboración, revisión y suscripción de los actos administrativos, deberán tener presente que sus decisiones deberán estar fundamentados en la normatividad vigente y aplicable al caso particular y concreto.

La revisión técnica y legal deberá asegurar la solidez y suficiencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que se invoquen para la expedición de la respectiva decisión, la cual deberá además guardar unidad de materia y de criterio.

Los actos administrativos, no podrán regular materias reservadas por la Constitución o la ley, o por estas normas a otras autoridades de la República; tampoco podrán infringir preceptos de rango superior, ni fundamentarse en normas que no sean aplicables al caso.

En todo proyecto de acto administrativo de carácter general, deberá adelantarse una especial revisión de las normas que son modificadas y derogadas con ocasión de la expedición de la nueva normatividad y deberá consignarse expresamente en el artículo de vigencias y derogatorias.

En todos los análisis que se efectúen para la expedición de actos de carácter general y de carácter particular y concreto, deberá verificarse que las disposiciones en que se fundamentan no han sido anuladas, suspendidas o declaradas inexecutable por las autoridades judiciales.

Parágrafo. Para la expedición de Resoluciones de carácter general, se deberá dar cumplimiento a las directrices de técnica legislativa que señala el Decreto número 1345

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de 2010 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya y a las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial al numeral 8 del artículo 8 que establece el deber de Información al público de los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamentan, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Para el efecto se deberá señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público, sin perjuicio de que la autoridad adopte autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor al interés general.

Artículo 32. Actos generales del (a) Director (a) General. Los proyectos de acto administrativo de contenido general que deban ser suscritos por el(a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberán ser radicados ante la Dirección de Gestión Jurídica, con un mínimo de ocho (8) días hábiles de antelación a la fecha en que deba ser expedidos.

Corresponde a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina revisar y conceptuar en relación con los proyectos de actos administrativos antes indicados, y a la Dirección de Gestión Jurídica aprobarlos, previo al trámite ante la Dirección General.

Los proyectos deberán acompañarse de los siguientes documentos:

1. El oficio remitido, debidamente suscrito por el (a) Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa,
2. El proyecto del acto administrativo, y
3. Una memoria justificativa y demás soportes y antecedentes del proyecto, los cuales deberán estar debidamente proyectados, revisados, aprobados y suscritos por el (a) Director (a) de Gestión del área autora de la iniciativa.

Parágrafo 1o. Los proyectos de acto administrativo de contenido general que no cumpla con los requisitos contemplados en la presente Resolución, no serán objeto de revisión por la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina y ni de trámite ante la Dirección General y serán devueltos al área autora de la iniciativa para que se realicen los ajustes correspondientes.

Parágrafo 2o. Para el caso de las Direcciones Seccionales, los proyectos se tramitarán a través de la Dirección de Gestión que tenga afinidad con la temática de la regulación.

Artículo 33. Actos que Resuelven Recursos para Firma del(a) Director(a) General. Asignese al (a) Director(a) de Gestión Jurídica, la función de preparar para la firma del(a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, los proyectos de actos administrativos que atiendan las solicitudes que se presenten con ocasión del ejercicio en sede administrativa de los procesos disciplinarios de competencia del nominador y que resuelven:

1. Recursos de queja en materia disciplinaria
2. Conflictos de competencia e impedimento, en materia disciplinaria
3. Recursos de apelación en materia disciplinaria
4. Solicitudes de prescripción de la acción disciplinaria, con ocasión del recurso de apelación
5. Solicitudes de Revocatoria Directa contra los fallos impuestos en materia disciplinaria.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

#### 6. Resoluciones de efectividad de la sanción disciplinaria

Parágrafo 1o. Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el (la) Director(a) de Gestión Jurídica; una vez formulados, los mismos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará a un (a) Director(a) de Gestión Jurídica ad hoc.

Parágrafo 2o. El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o el ad hoc, deberá vigilar el cumplimiento de los términos legales para la elaboración de los respectivos proyectos.

Parágrafo 3o. En el caso de los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra éstos, deberá proyectar el acto administrativo las dependencias jerárquicas donde se origina dicha causal de impedimento y recusación y remitirse para revisión a la Dirección de Gestión Jurídica.

Artículo 34. Actos que deciden impedimentos, Recusaciones, Recursos y Revocatorias Directas para firma del(a) Director(a) General. Asígnese al (a) Director(a) de Gestión Jurídica, la función de revisar para la firma del(a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales los actos administrativos que deciden los recursos de apelación interpuestos y las solicitudes de revocatoria directa, los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, de competencia del (a) Director (a) General.

La dependencia donde se generen los impedimentos o recusaciones deberán elaborar el acto administrativo por medio del cual se resuelvan, para la revisión del (a) Director (a) de Gestión Jurídica, y posterior firma del (a) Director (a) General.

La dependencia donde se interponga los recursos de apelación o de revocatoria directa deberán elaborar el proyecto de fallo para la revisión del (a) Director (a) de Gestión Jurídica, y posterior firma del (a) Director (a) General.

Parágrafo 1o. En el caso de impedimentos o recusaciones de los Directores o Directores Seccionales, el proyecto de resolución de impedimento o recusación será elaborado por la Subdirección de Gestión de Personal, para revisión de la Dirección de Gestión Jurídica, y posterior firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 2o. Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el (la) Director(a) de Gestión Jurídica; éstos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará Director(a) de Gestión Jurídica ad hoc.

Artículo 35. Proyectos de ley, de Decretos y Actos Administrativos de Competencia de Autoridades del Nivel Nacional. Cuando la Entidad requiera del trámite, de un proyecto de ley, de un decreto o de un acto administrativo cuya competencia sea de otra autoridad nacional, el respectivo Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa

0 0 0 2 0 4 2 3 OCT 2014

RESOLUCIÓN NÚMERO

de

Hoja No. 16

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

conforme con lo previsto en el numeral 16 del artículo 38 del Decreto número 4048 de 2008 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, deberá remitir el proyecto a la Dirección de Gestión Jurídica, con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha en que deba ser radicada o expedida la norma o acto administrativo, según el caso.

El proyecto deberá estar acompañado de la exposición de motivos si se trata de un proyecto de ley, de la memoria justificativa cuando se trata de un proyecto de decreto o resolución, y en especial, observar lo previsto en el Decreto número 1346 de 2010 o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya y las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial el numeral 8 del artículo 8.

En caso de incumplir con cualquiera de los requisitos contemplados en este artículo, el proyecto se devolverá al Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa, para que esta efectúe los ajustes.

**Artículo 36. Unidad de Criterio.** Con el propósito de mantener la unidad de criterio al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los Directores Seccionales, Delegados, Subdirectores de Gestión y Jefes de Oficina, consultarán en primera instancia el concepto técnico afín con la temática objeto de consulta. Así mismo los Jefes de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces podrán elevar consultas al Director (a) de Gestión Jurídica cuando la consulta corresponda a interpretación de normas y procedimientos de Gestión Jurídica.

Lo anterior, en desarrollo del numeral 5 del artículo 38 del Decreto número 4048 de 2008, que establece que las Direcciones de Gestión ejercen las funciones de superior técnico y jerárquico de las dependencias a su cargo, y superior técnico en materias de su competencia, de los niveles local y delegado.

En caso de requerirlo y en relación con las materias consultadas, el respectivo Director de Gestión del Nivel Central podrá solicitar el concepto de la Dirección de Gestión Jurídica, para lo cual dará cumplimiento a lo señalado en el artículo siguiente.

**Artículo 37. Solicitud de Conceptos Jurídicos a la Dirección de Gestión Jurídica.** Las solicitudes de concepto sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras, de control cambiario así como las consultas sobre normas disciplinarias, de personal, de presupuesto, de comercialización, de intervención en las actuaciones penales en condición de víctima y de contratación administrativa en lo de competencia de la Entidad, que se formulen ante la Dirección de Gestión Jurídica deberá ser formuladas por los (as) Directores(as) de Gestión del Nivel Central, o por los Jefes de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, para la cual deberán observarse los siguientes requisitos:

1. Identificación del solicitante.
2. Fecha de formulación.
3. Autoridad o dependencia ante quien se dirige.
4. Objeto de la petición, concretando el problema jurídico a resolver.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

5. Marco Jurídico vigente y aplicable.

6. Razones en que se apoya la solicitud, expresando en términos generales el criterio o interpretación jurídica de la respectiva Dirección de Gestión, Subdirección de Gestión, Oficina, Dirección Seccional o Delegada, conforme con la normatividad vigente y aplicable.

Parágrafo. Se exceptúan del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo, las solicitudes que formule el (la) Director(a) General.

#### CAPÍTULO V. REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.

**Artículo 38. Coordinación de la Representación Judicial y Extrajudicial.** La Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, suministrará orientación jurídica a las Direcciones Seccionales para el debido ejercicio y articulación de la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con las políticas establecidas por la Dirección General de la Entidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ o la Dirección de Gestión Jurídica.

**Artículo 39. Sistemas de Información Litigiosa.** El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, tendrá a su cargo la administración al Interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

Con ocasión a lo anterior el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica generará unas claras directrices para la actualización y consolidación de la información de la gestión judicial y extrajudicial de la Entidad, con el fin de contar con datos estadísticos y análisis necesarios para determinar líneas jurisprudenciales y toma de decisiones en materia de políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Los Directores Seccionales, Jefes de División Jurídica y de grupo, o quien haga sus veces, y los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de mantener debidamente actualizada e integrada la información de los asuntos judiciales y extrajudiciales a su cargo.

Los Jefes de División Jurídica o quien haga sus veces, deberán verificar que la información de su respectiva Dirección Seccional esté debidamente incorporada, registrada y actualizada en los sistemas de información.

El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, expedirá previa aprobación del Director de Gestión Jurídica, los Instructivos y pronogramas para incorporar la totalidad de la información litigiosa de la Entidad.

En defensa de los Intereses de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopte el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, los abogados especializados en materia penal, participarán de manera activa en todas aquellas actuaciones donde se constituya como víctima la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por conductas punibles denunciadas por terceros o por la misma Unidad Administrativa Especial; en búsqueda de la verdad, justicia y reparación, razón de ser de la víctima reconocida como interviniente especial en la legislación procesal penal vigente.

De igual forma, los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de realizar la calificación del contingente judicial conforme con la metodología adoptada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Artículo 40. Poder General. Para efectos de asegurar la gestión integral de la delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial y administrativa, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el Director General podrá otorgar poder general al (a) Director (a) de Gestión Jurídica, al(a) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, con un (1) suplente que serán Asesores(as) del Despacho del Director General.

Parágrafo. El(a) Director(a) de Gestión Jurídica supervisará el ejercicio del poder general antes indicado, así como su vigencia y caducidad.

Artículo 41. Delegación para el Nivel Central. Delegar en el (la) Director (a) de Gestión Jurídica y/o en el (a) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, la representación en lo judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté contravirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) General, los (las) Directores(as) y Subdirectores(as) de Gestión y los (las) Jefes(as) de Oficina o cualquier otro funcionario(a) del nivel central de la estructura de la Entidad, así como en los procesos penales de competencia de Nivel Central en los que la Entidad sea víctima y aquellos en los que por su importancia se decida asumir la representación judicial en la Subdirección de Gestión de Representación Externa.
2. Los procesos y los medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza contra decisiones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial: CCDJ.
3. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté contravirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen la Entidad o sus servidores públicos, cuando lo estime procedente por razones de importancia o de impacto.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

4. Los procesos y trámites judiciales que deban adelantarse en primera instancia o única instancia ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Los procesos judiciales de fuero sindical.
6. Los procesos judiciales contra actos de otras autoridades del nivel nacional.
7. Las acciones de tutela de competencia de Nivel Central o aquellas por su impacto e importancia se decida asumir la representación.
8. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de Nivel Central, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ y
8. Los procesos de acción de repetición contra los servidores públicos que a título de dolo o culpa grave hubieren generado la indemnización de daños antijurídicos a cargo de la Entidad, cuando dichos actos los haya expedido un funcionario de nivel central.

**Artículo 42. Facultades de la Delegación para el Nivel Central.** La delegación de la representación en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Central, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las Instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de la función delegada.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 193, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

**Artículo 43. Delegación para el Nivel Local.** Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvertiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

**Parágrafo 1o.** La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

**Parágrafo 2o.** Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

**Parágrafo 3o.** Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

**Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local.** La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

**Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local.** Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes Juramentados de manera oportuna.

Artículo 48. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera Instancia Juzgados	Segunda Instancia Tribunal	Primera Instancia Tribunal	Segunda Instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes	✓	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Ca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Sincalajo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavieja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeje	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Impuestos y Aduanas Malcoco	Impuestos Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Uribá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

**Parágrafo.** Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

**Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales.** Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (a) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de Información Iligiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

#### CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 50. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 51. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Continuación de la Resolución 'Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN'.

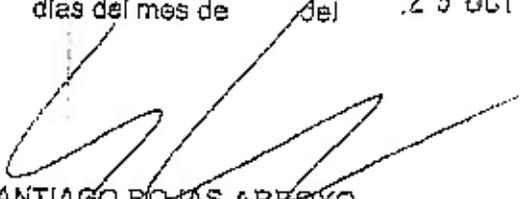
Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los días del mes de del 23 OCT 2014

  
SANTIAGO ROJAS ARROYO  
Director General

